



RADICACIÓN No. 2014-00199-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que consta de un (1) cuaderno con 37 archivos PDF y cuaderno de procesos remitidos. Bucaramanga, 19 de mayo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escritos anteriores (PDF 36-37) la liquidadora MERCEDES CASTELLANOS ARIAS, allega al plenario la constancia de publicación del aviso mediante el cual se convoca a los acreedores de la deudora ANA MARÍA PEÑA GONZÁLEZ, mismo que, según la documental, fue realizado en el periódico VANGUARDIA.

Revisado el expediente y lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 564 del código general del proceso, advierte el Despacho que, la aludida publicación se ordenó y debe realizarse, en un periódico de amplia circulación y no en uno local, como así se realizó.

En ese orden, no se tendrá en cuenta la publicación allegada por la liquidadora y se le requerirá para que, en los términos señalados en auto de 19 de junio de 2014, realice nuevamente la publicación del aviso en el que se convoque a los acreedores de la deudora ANA MARÍA PEÑA GONZÁLEZ a fin de que se hagan parte en el proceso, en un periódico de amplia circulación nacional [v.gr. **“El Tiempo”**]. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la publicación del aviso mediante el cual se convoca a los acreedores de la deudora ANA MARÍA PEÑA GONZÁLEZ, allegada por la liquidadora, por lo expuesto

SEGUNDO: REQUERIR a la liquidadora MERCEDES CASTELLANOS ARIAS para que, en los términos señalados en auto de 19 de junio de 2014, realice nuevamente la publicación del aviso en el que se convoque a los acreedores de la deudora ANA MARÍA PEÑA GONZÁLEZ a fin de que se hagan parte en el proceso, en un periódico de amplia circulación nacional [v.gr. **“El Tiempo”**].

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4246ba0f75e895909053b3130fb516f3323f73aea4abba1e8e9b38870d5ec53b**

Documento generado en 19/05/2023 07:59:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 2015-00028-00

Al despacho de la señora Jueza el derecho de petición elevado por la señora FLOR ESTHER BERMÚDEZ MEZA el día 9 de mayo de 2023, con el informe que, en este Juzgado efectivamente se adelantó el proceso ejecutivo radicado a la partida No. 68001402300820150002800, el cual fue remitido a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, el día 24 de abril de 2018. En este se han convertido algunos de los títulos que se encontraban consignados a órdenes de este proceso, y según el portal del Banco Agrario, actualmente se encuentran depositados los siguientes (resaltados):

DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	37706170	Nombre	FLOR ESTHER BERMUDEZ MEZA	
						Número de Títulos 12
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
460010001315323	8600244141	SA CF MACROFINANCIERA	CANCELADO POR CONVERSION	01/12/2017	11/04/2018	\$ 538.889,00
460010001322389	8600244141	SA CF MACROFINANCIERA	CANCELADO POR CONVERSION	28/12/2017	11/04/2018	\$ 579.750,00
460010001331232	8600244141	SA CF MACROFINANCIERA	CANCELADO POR CONVERSION	08/02/2018	11/04/2018	\$ 462.273,00
460010001339068	8600244141	SA CF MACROFINANCIERA	CANCELADO POR CONVERSION	08/03/2018	11/04/2018	\$ 536.858,00
460010001346122	8600244141	SA CF MACROFINANCIERA	CANCELADO POR CONVERSION	05/04/2018	11/04/2018	\$ 593.989,00
460010001351504	8600244141	SA CF MACROFINANCIERA	CANCELADO POR CONVERSION	27/04/2018	25/07/2018	\$ 167.798,00
460010001355348	8600244141	SA CF MACROFINANCIERA	CANCELADO POR CONVERSION	08/05/2018	25/07/2018	\$ 632.344,00
460010001362217	8600244141	SA CF MACROFINANCIERA	CANCELADO POR CONVERSION	06/06/2018	25/07/2018	\$ 696.269,00
460010001371144	8600244141	SA CF MACROFINANCIERA	CANCELADO POR CONVERSION	06/07/2018	25/07/2018	\$ 696.271,00
460010001381509	8600244141	SA CF MACROFINANCIERA	IMPRESO ENTREGADO	13/08/2018	NO APLICA	\$ 611.101,00
460010001387973	8600244141	SA CF MACROFINANCIERA	IMPRESO ENTREGADO	05/09/2018	NO APLICA	\$ 693.712,00
460010001778042	8600244141	MACROFINANCIERA SA MACROFINANCIERA SA	IMPRESO ENTREGADO	27/03/2023	NO APLICA	\$ 37.442.876,80
Total Valor						\$ 43.652.130,80

Bucaramanga, 19 de mayo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaría

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EL ASUNTO

En atención al derecho de petición presentado por FLOR ESTHER BERMÚDEZ MEZA, el 9 de mayo de 2023, procede el Despacho a dar respuesta.

LA PETICIÓN

En concreto deprecia la peticionaria:

“Se sirva cancelar el embargo y retención de los dineros depositados en los bancos: BANCO DAVIVIENDA, BOGOTA, POPULAR, BANCOLOMBIA, CITIBANK, GNB, BBVA, RED MULTIBANCA, COLPATRIA S.A., OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, BCSC S.A., AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, ITAU, FINANCIERA COMULTRASAN y FALABELLA, debido a que el debido proceso 68001400300820150002801 con fecha de radicación el 26/04/2018 ya finalizó, por lo cual necesito que se desarchiva el proceso y se verifique, para que así se realice un oficio de desembargo, ya que no se notificó la finalización del proceso y quedaron las cuentas embargadas, por favor solicito se envíe con especial prontitud al Banco DAVIVIENDA, ya que se realizó una retención de un dinero que necesito con gran urgencia, esto me está causando daños irremediables y necesito que se realice el desembolso de estos dineros lo más pronto posible”.

CONSIDERACIONES

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>



El derecho de petición en interés general está consagrado en el Art. 23 de la Constitución Nacional, y es un mecanismo a través del cual el Estado busca dar respuesta oportuna a las inquietudes que plantea una persona o un grupo de ellas frente a las actuaciones u omisiones por parte de quienes ejercen la función administrativa.

Sobre la oportunidad en que debe pronunciarse la entidad o el particular, establece el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015¹ que:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Sin embargo, no es dable acudir a éste, para obtener información propia de una actuación judicial, pues es en dicho escenario y acorde a los mecanismos que la ley prevé, en donde se accederá o no de cara a la procedencia de lo pedido, así se ha afirmado desde vieja data por la Corte Constitucional al indicar que: “el derecho de petición es improcedente dentro de los procesos judiciales, en cuanto no puede aducirse para solicitar al juez o fiscal, que haga o se abstenga de hacer algo dentro de sus funciones jurisdiccionales, pues tales atribuciones están reguladas por los principios y las normas procesales del asunto en que materializa su gestión”. (Sent. 287 de 1997).

De acuerdo con lo anterior, y encontrándose dentro del término legal, procede el despacho a resolver, la única petición elevada por la petente.

En relación con aquella, es de indicar, conforme a la constancia secretarial que antecede que, aunque en efecto en este Juzgado se tramitó el proceso radicado a la partida No. 68001402300820150002800, éste fue remitido a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad el día 24 de abril de 2018, por lo que este juzgado no cuenta con competencia para tramitar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, ordenar los oficios que comunican éstas determinaciones, ni es posible realizar la devolución de los dineros consignados en virtud de las mismas.

En todo caso, ya que se encuentran consignados a órdenes de este juzgado los dineros referidos en la constancia secretarial y sobre los cuales se solicita su “reembolso”, debe procederse con su CONVERSIÓN a la referida dependencia con el fin de que el juez de conocimiento decida sobre la viabilidad de la solicitud impetrada por la peticionaria con fundamento en el expediente.

En los términos expuestos, se da por resuelta la petición elevada, debiendo ser comunicada a la peticionaria a la dirección reportada en su escrito floresther0315@hotmail.es, por el medio más expedito y eficaz.

¹ “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>



Así mismo, se estima necesario remitir copia de esta respuesta a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad con la constancia de que se han convertido a su favor los depósitos judiciales por cuenta del proceso de la referencia, para que procedan con lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e1c9045b7a6788cdf8e2f2e8f74638ced3f86f944782ccef147ff6653596d44**

Documento generado en 18/05/2023 01:36:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2015-00115-01

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 16 y 01 archivos PDF. Bucaramanga, 19 de mayo de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo informado en escrito anterior por el apoderado judicial de LAUREANA CUTA SIERRA (Q.E.P.D) heredera reconocida en este proceso –Dr. Libardo Ovalle Cruz, como respuesta al requerimiento realizado por este Juzgado en auto de 14 de abril de 2023, el Juzgado, en procura a dar continuidad al presente trámite,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga para que, remita copia digital del proceso de sucesión intestada de los causantes (esposos) LUIS ANTONIO CUTA LARA y FLORENTINA SIERRA DE CUTA, mismo que, según publicación que se adjuntara a la comunicación, se tramitó en dicho despacho judicial en el año 1984.

SEGUNDO: REQUERIR nuevamente a los interesados en este juicio sucesorio, para que, realicen todas las gestiones tendientes a dar cumplimiento lo requerido por este Juzgado en auto de 14 de abril de 2023. Lo anterior, por cuanto es necesario para continuar con el presente proceso.

TERCERO: Teniendo en cuenta que la carpeta “DOCUMENTOS” anexa al memorial recepcionado el 09 de mayo de 2023 a la 1:36 pm, no tiene relación alguna con el asunto de esta Litis, es menester **ORDENAR** que, por secretaría y a través del correo electrónico libao1979@hotmail.com, se haga devolución de la misma al abogado Libardo Ovalle Cruz.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70bef4920deb440b5482747e67a02ea3928280dc5b4fdbc926cfbc491899043d**

Documento generado en 19/05/2023 09:28:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2016-00326-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso físico que consta de dos (02) cuaderno con 15 y 7 folios con el informe que, el demandado VÍCTOR MANUEL ESTEBAN HERNÁNDEZ solicita la entrega de los dineros que le han sido descontados. Así mismo, que, según el reporte de depósitos judiciales del Banco Agrario se encuentran consignados los siguientes dineros a órdenes de este proceso:

DATOS DEL DEMANDANTE									
Tipo Identificación		CÉDULA DE CIUDADANÍA		Número Identificación		Nombre			
				91254705		CARLOS JESUS GARCIA BUENO			
Número del Título		Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	Número de Títulos	
								74	
460010001201781	91489952	GUSTAVO JAMIE CANDELA BOHORQUEZ	IMPRESO ENTREGADO	NO APLICA	22/09/2016		\$ 82.652,00	91489952	GUSTAVO JAMIE CANDELA BOHORQUEZ
460010001203067	91489952	GUSTAVO JAMIE CANDELA BOHORQUEZ	IMPRESO ENTREGADO	NO APLICA	30/09/2016		\$ 82.652,00	91489952	GUSTAVO JAMIE CANDELA BOHORQUEZ
460010001210222	91489952	GUSTAVO JAMIE CANDELA BOHORQUEZ	IMPRESO ENTREGADO	NO APLICA	31/10/2016		\$ 161.200,00	91489952	GUSTAVO JAMIE CANDELA BOHORQUEZ
460010001220668	91489952	GUSTAVO JAMIE CANDELA BOHORQUEZ	IMPRESO ENTREGADO	NO APLICA	05/12/2016		\$ 4.104,00	91489952	GUSTAVO JAMIE CANDELA BOHORQUEZ
460010001225318	91489952	GUSTAVO JAMIE CANDELA BOHORQUEZ	IMPRESO ENTREGADO	NO APLICA	22/12/2016		\$ 161.200,00	91489952	GUSTAVO JAMIE CANDELA BOHORQUEZ
460010001230307	91489952	GUSTAVO JAMIE CANDELA BOHORQUEZ	IMPRESO ENTREGADO	NO APLICA	30/01/2017		\$ 82.652,00	91489952	GUSTAVO JAMIE CANDELA BOHORQUEZ
460010001242521	91489952	GUSTAVO JAMIE CANDELA BOHORQUEZ	IMPRESO ENTREGADO	NO APLICA	02/03/2017		\$ 82.652,00	91489952	GUSTAVO JAMIE CANDELA BOHORQUEZ
460010001246245	91489952	GUSTAVO JAMIE CANDELA BOHORQUEZ	IMPRESO ENTREGADO	NO APLICA	28/03/2017		\$ 82.652,00	91489952	GUSTAVO JAMIE CANDELA BOHORQUEZ
460010001256905	91489952	GUSTAVO JAMIE CANDELA BOHORQUEZ	IMPRESO ENTREGADO	NO APLICA	26/04/2017		\$ 165.304,00	91489952	GUSTAVO JAMIE CANDELA BOHORQUEZ
460010001273248	91489952	GUSTAVO JAMIE CANDELA BOHORQUEZ	IMPRESO ENTREGADO	NO APLICA	29/06/2017		\$ 82.652,00	91489952	GUSTAVO JAMIE CANDELA BOHORQUEZ
460010001280143	91489952	GUSTAVO JAMIE CANDELA BOHORQUEZ	IMPRESO ENTREGADO	NO APLICA	28/07/2017		\$ 82.652,00	91489952	GUSTAVO JAMIE CANDELA BOHORQUEZ
460010001290811	91489952	GUSTAVO JAMIE CANDELA BOHORQUEZ	IMPRESO ENTREGADO	NO APLICA	31/08/2017		\$ 82.652,00	91489952	GUSTAVO JAMIE CANDELA BOHORQUEZ
460010001296745	91489952	GUSTAVO JAMIE CANDELA BOHORQUEZ	IMPRESO ENTREGADO	NO APLICA	29/09/2017		\$ 82.652,00	91489952	GUSTAVO JAMIE CANDELA BOHORQUEZ
460010001305670	91489952	GUSTAVO JAMIE CANDELA BOHORQUEZ	IMPRESO ENTREGADO	NO APLICA	30/10/2017		\$ 82.652,00	91489952	GUSTAVO JAMIE CANDELA BOHORQUEZ
460010001313188	91489952	GUSTAVO JAMIE CANDELA BOHORQUEZ	IMPRESO ENTREGADO	NO APLICA	26/11/2017		\$ 82.652,00	91489952	GUSTAVO JAMIE CANDELA BOHORQUEZ
460010001319868	91489952	GUSTAVO JAMIE CANDELA BOHORQUEZ	IMPRESO ENTREGADO	NO APLICA	19/12/2017		\$ 82.652,00	91489952	GUSTAVO JAMIE CANDELA BOHORQUEZ
460010001327240	91489952	GUSTAVO JAMIE CANDELA BOHORQUEZ	IMPRESO ENTREGADO	NO APLICA	29/01/2018		\$ 82.652,00	91489952	GUSTAVO JAMIE CANDELA BOHORQUEZ
460010001330201	91489952	GUSTAVO JAMIE CANDELA BOHORQUEZ	IMPRESO ENTREGADO	NO APLICA	27/02/2018		\$ 165.304,00	91489952	GUSTAVO JAMIE CANDELA BOHORQUEZ
460010001330173	91489952	GUSTAVO JAMIE CANDELA BOHORQUEZ	IMPRESO ENTREGADO	NO APLICA	27/04/2018		\$ 82.652,00	91489952	GUSTAVO JAMIE CANDELA BOHORQUEZ
460010001339532	91489952	GUSTAVO JAMIE CANDELA BOHORQUEZ	IMPRESO ENTREGADO	NO APLICA	28/05/2018		\$ 82.652,00	91489952	GUSTAVO JAMIE CANDELA BOHORQUEZ
460010001369646	91489952	GUSTAVO JAMIE CANDELA BOHORQUEZ	IMPRESO ENTREGADO	NO APLICA	25/06/2018		\$ 82.652,00	91489952	GUSTAVO JAMIE CANDELA BOHORQUEZ
460010001373715	91489952	GUSTAVO JAMIE CANDELA BOHORQUEZ	IMPRESO ENTREGADO	NO APLICA	26/07/2018		\$ 82.652,00	91489952	GUSTAVO JAMIE CANDELA BOHORQUEZ
460010001384215	91489952	GUSTAVO JAMIE CANDELA BOHORQUEZ	IMPRESO ENTREGADO	NO APLICA	27/08/2018		\$ 81.652,00	91489952	GUSTAVO JAMIE CANDELA BOHORQUEZ
460010001390394	91489952	GUSTAVO JAMIE CANDELA BOHORQUEZ	IMPRESO ENTREGADO	NO APLICA	26/09/2018		\$ 82.652,00	91489952	GUSTAVO JAMIE CANDELA BOHORQUEZ
460010001405198	91489952	GUSTAVO JAMIE CANDELA BOHORQUEZ	IMPRESO ENTREGADO	NO APLICA	25/10/2018		\$ 82.652,00	91489952	GUSTAVO JAMIE CANDELA BOHORQUEZ
460010001410063	91489952	GUSTAVO JAMIE CANDELA BOHORQUEZ	IMPRESO ENTREGADO	NO APLICA	23/11/2018		\$ 82.652,00	91489952	GUSTAVO JAMIE CANDELA BOHORQUEZ
460010001419424	91489952	GUSTAVO JAMIE CANDELA BOHORQUEZ	IMPRESO ENTREGADO	NO APLICA	26/12/2018		\$ 82.652,00	91489952	GUSTAVO JAMIE CANDELA BOHORQUEZ
460010001428860	91489952	GUSTAVO JAMIE CANDELA BOHORQUEZ	IMPRESO ENTREGADO	NO APLICA	28/01/2019		\$ 82.652,00	91489952	GUSTAVO JAMIE CANDELA BOHORQUEZ
460010001433967	91489952	GUSTAVO JAMIE CANDELA BOHORQUEZ	IMPRESO ENTREGADO	NO APLICA	25/02/2019		\$ 82.652,00	91489952	GUSTAVO JAMIE CANDELA BOHORQUEZ
460010001446248	91489952	GUSTAVO JAMIE CANDELA BOHORQUEZ	IMPRESO ENTREGADO	NO APLICA	26/03/2019		\$ 165.304,00	91489952	GUSTAVO JAMIE CANDELA BOHORQUEZ
460010001459628	91489952	GUSTAVO JAMIE CANDELA BOHORQUEZ	IMPRESO ENTREGADO	NO APLICA	24/05/2019		\$ 82.652,00	91489952	GUSTAVO JAMIE CANDELA BOHORQUEZ
460010001460786	91489952	GUSTAVO JAMIE CANDELA BOHORQUEZ	IMPRESO ENTREGADO	NO APLICA	26/06/2019		\$ 82.652,00	91489952	GUSTAVO JAMIE CANDELA BOHORQUEZ
460010001476990	91489952	GUSTAVO JAMIE CANDELA BOHORQUEZ	IMPRESO ENTREGADO	NO APLICA	25/07/2019		\$ 82.652,00	91489952	GUSTAVO JAMIE CANDELA BOHORQUEZ
460010001486088	91489952	GUSTAVO JAMIE CANDELA BOHORQUEZ	IMPRESO ENTREGADO	NO APLICA	27/08/2019		\$ 82.652,00	91489952	GUSTAVO JAMIE CANDELA BOHORQUEZ
460010001494515	91489952	GUSTAVO JAMIE CANDELA BOHORQUEZ	IMPRESO ENTREGADO	NO APLICA	25/09/2019		\$ 82.652,00	91489952	GUSTAVO JAMIE CANDELA BOHORQUEZ
460010001500384	91489952	GUSTAVO JAMIE CANDELA BOHORQUEZ	IMPRESO ENTREGADO	NO APLICA	28/10/2019		\$ 82.652,00	91489952	GUSTAVO JAMIE CANDELA BOHORQUEZ
460010001510944	91489952	GUSTAVO JAMIE CANDELA BOHORQUEZ	IMPRESO ENTREGADO	NO APLICA	26/11/2019		\$ 82.652,00	91489952	GUSTAVO JAMIE CANDELA BOHORQUEZ
460010001520886	91489952	GUSTAVO JAMIE CANDELA BOHORQUEZ	IMPRESO ENTREGADO	NO APLICA	20/12/2019		\$ 82.652,00	91489952	GUSTAVO JAMIE CANDELA BOHORQUEZ
								Total Valor	\$ 6.689.708,00

Bucaramanga, 19 de mayo de 2023


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Por ser procedente la solicitud que precede, en virtud de la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, el Juzgado ordena DEVOLVER los dineros que, por concepto de depósitos judiciales se encuentren a favor de este proceso, a la persona a quien se le hayan hechos los descuentos y/o realizado las consignaciones, previa revisión del listado de títulos judiciales proveniente del Banco Agrario de Colombia, siempre y cuando se verifique que no existe embargo de remanente o de los dineros cautelados.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29ef7f61b9c876e9b0c041da98a59cbeaf262945e2237bd133049b28a9df7f83**

Documento generado en 19/05/2023 07:10:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2017-00061-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso con el informe de que el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad no ha dado respuesta al oficio No. 221 de 27 de enero de 2023. Lo anterior para lo que estime proveer. Bucaramanga, 19 de mayo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que precede y dado que se observa que no se ha obtenido respuesta por parte del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA al oficio No. 22 de 27 de enero de 2023, en el cual se le requería para que informara el trámite dado al depósito judicial No. 460010001336755 convertido por este juzgado a favor de su dependencia para el día 28 de mayo de 2019 (número de nuevo título 460010001459125), y si este se encuentra asociado a algún expediente que se adelante en ese despacho, por razón de alguna medida cautelar o similar; se,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR nuevamente al estrado antes referido, a fin de que sirva atender el requerimiento dada la necesidad de dar respuesta al oficio No. 1334 de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL y/o adoptar las determinaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f9252c95388c192f6729a13b65e14de4bcea6635dedd0298405a30fe6effb2b**

Documento generado en 19/05/2023 07:10:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2017-00378-01

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 92 archivos PDF. Bucaramanga, 19 de mayo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso, ordenará el relevo como Curador Ad Litem de LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALBERTO TORRES LUNA (Q.E.P.D), ESPERANZA VEGA DE TORRES (Q.E.P.D) Y ARMANDO TORRES VEGA (Q.E.P.D) y en lugar, dispondrá designar un nuevo Curador *Ad Litem* de los citados, para que, los represente dentro de la presente actuación.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo a la abogada LORENY ANDREA CRUZ ALMEYDA, para el que fue designada mediante auto del 02 de marzo de 2023, como Curadora ad Litem de LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALBERTO TORRES LUNA (Q.E.P.D), ESPERANZA VEGA DE TORRES (Q.E.P.D) Y ARMANDO TORRES VEGA (Q.E.P.D)

SEGUNDO: DESIGNAR a la abogada Dra. LEIDY YULIETH SOTO VEGA quien podrá ser notificada a través del correo electrónico leidyyulieth10@hotmail.com como Curadora *Ad-Litem* de LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALBERTO TORRES LUNA (Q.E.P.D), ESPERANZA VEGA DE TORRES (Q.E.P.D) Y ARMANDO TORRES VEGA (Q.E.P.D, para que los represente en este proceso.

TERCERO: COMUNICAR la designación a la curadora, conforme lo señala el artículo 49 del Código General del Proceso, para que, concurra inmediatamente al Juzgado para notificarse o a través del correo electrónico j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a la Curadora que el nombramiento es de forzosa aceptación y que el cargo deberá desempeñarlo gratuitamente como defensora de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, según lo dispuesto en el No 7° del artículo 48 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f91f4477251d42ec516564790d9061e65ec6df02f2f5407eeef2e0fcdc2024eb**

Documento generado en 19/05/2023 09:13:07 AM

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2018-00433-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 28 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 19 de mayo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo manifestado por la profesional del derecho Dra. LAURA ESPERANZA PEREZ DUARTE el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso, ordenará su relevo como Curadora Ad Litem de LUIS EMILIO VEGA BLANCO y en lugar, dispondrá designar un nuevo Curador *Ad Litem* al citado demandado para que, lo represente dentro de esta actuación.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo a la abogada LAURA ESPERANZA PEREZ DUARTE, para el que fue designada mediante auto del 21 de marzo de 2023, como Curadora ad Litem de LUIS EMILIO VEGA BLANCO.

SEGUNDO: DESIGNAR a la abogada OLGA LUCIA RODRIGUEZ SUÁREZ quien podrá ser notificada a través del correo electrónico olgaluciar99@hotmail.com , como Curadora *Ad-Litem* de LUIS EMILIO VEGA BLANCO, para que lo represente en este proceso.

TERCERO: COMUNICAR la designación a la curadora, conforme lo señala el artículo 49 del Código General del Proceso, para que, concurra inmediatamente al Juzgado para notificarse o a través del correo electrónico j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a la Curadora que, el nombramiento es de forzosa aceptación y que el cargo deberá desempeñarlo gratuitamente como defensora de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, según lo dispuesto en el No 7° del artículo 48 ibidem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 38e007249d95cc2a4650a69c7bfd005bd093c2d14b7c4b65b3b7ea3853cba5d6

Documento generado en 19/05/2023 09:13:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2018-00831-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso físico que consta de dos (02) cuaderno con 5 y 1 archivos PDF con el informe que, según el reporte de depósitos judiciales del Banco Agrario se encuentran consignados los siguientes dineros a órdenes de este proceso:



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.898-8

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación

CEDULA DE CIUDADANIA

Número Identificación

49671917

Nombre

CAROLINA GOMEZ DE LA ROSA

Número de Títulos

28

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
460010001443933	77180486	SERGIO ARCINIEGAS ALFONSO	IMPRESO ENTREGADO	29/03/2019	NO APLICA	\$ 181.689,00
460010001454949	77180486	SERGIO ARCINIEGAS ALFONSO	IMPRESO ENTREGADO	09/05/2019	NO APLICA	\$ 181.689,00
460010001465663	77180486	SERGIO ARCINIEGAS ALFONSO	IMPRESO ENTREGADO	17/06/2019	NO APLICA	\$ 181.689,00
460010001467893	77180486	SERGIO ARCINIEGAS ALFONSO	IMPRESO ENTREGADO	27/06/2019	NO APLICA	\$ 189.865,00
460010001483363	77180486	SERGIO ARCINIEGAS ALFONSO	IMPRESO ENTREGADO	14/08/2019	NO APLICA	\$ 189.865,00
460010001491508	77180486	SERGIO ARCINIEGAS ALFONSO	IMPRESO ENTREGADO	12/09/2019	NO APLICA	\$ 189.865,00
460010001493789	77180486	SERGIO ARCINIEGAS ALFONSO	IMPRESO ENTREGADO	24/09/2019	NO APLICA	\$ 189.865,00
460010001508962	77180486	SERGIO ARCINIEGAS ALFONSO	IMPRESO ENTREGADO	18/11/2019	NO APLICA	\$ 189.865,00
460010001522230	77180486	SERGIO ARCINIEGAS ALFONSO	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2019	NO APLICA	\$ 189.865,00
460010001522253	77180486	SERGIO ARCINIEGAS ALFONSO	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2019	NO APLICA	\$ 189.865,00
460010001533305	77180486	SERGIO ARCINIEGAS ALFONSO	IMPRESO ENTREGADO	11/02/2020	NO APLICA	\$ 201.257,00
460010001538595	77180486	SERGIO ARCINIEGAS ALFONSO	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2020	NO APLICA	\$ 261.634,00
460010001544191	77180486	SERGIO ARCINIEGAS ALFONSO	IMPRESO ENTREGADO	27/03/2020	NO APLICA	\$ 261.634,00
460010001551375	77180486	SERGIO ARCINIEGAS ALFONSO	IMPRESO ENTREGADO	06/05/2020	NO APLICA	\$ 261.634,00
460010001557267	77180486	SERGIO ARCINIEGAS ALFONSO	IMPRESO ENTREGADO	09/06/2020	NO APLICA	\$ 261.634,00
460010001561843	77180486	SERGIO ARCINIEGAS ALFONSO	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2020	NO APLICA	\$ 261.634,00
460010001568637	77180486	SERGIO ARCINIEGAS ALFONSO	IMPRESO ENTREGADO	12/08/2020	NO APLICA	\$ 261.634,00
460010001570822	77180486	SERGIO ARCINIEGAS ALFONSO	IMPRESO ENTREGADO	28/08/2020	NO APLICA	\$ 261.634,00
460010001577900	77180486	SERGIO ARCINIEGAS ALFONSO	IMPRESO ENTREGADO	02/10/2020	NO APLICA	\$ 261.634,00
460010001587734	77180486	SERGIO ARCINIEGAS ALFONSO	IMPRESO ENTREGADO	26/11/2020	NO APLICA	\$ 523.268,00
460010001595420	77180486	SERGIO ARCINIEGAS ALFONSO	IMPRESO ENTREGADO	29/12/2020	NO APLICA	\$ 261.634,00
460010001608296	77180486	SERGIO ARCINIEGAS ALFONSO	IMPRESO ENTREGADO	11/03/2021	NO APLICA	\$ 523.268,00
460010001611673	77180486	SERGIO ARCINIEGAS ALFONSO	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2021	NO APLICA	\$ 261.634,00
460010001621429	77180486	SERGIO ARCINIEGAS ALFONSO	IMPRESO ENTREGADO	14/05/2021	NO APLICA	\$ 261.634,00
460010001629296	77180486	SERGIO ARCINIEGAS ALFONSO	IMPRESO ENTREGADO	25/06/2021	NO APLICA	\$ 523.268,00
460010001644756	77180486	SERGIO ARCINIEGAS ALFONSO	IMPRESO ENTREGADO	02/09/2021	NO APLICA	\$ 261.634,00
460010001644764	77180486	SERGIO ARCINIEGAS ALFONSO	IMPRESO ENTREGADO	02/09/2021	NO APLICA	\$ 261.634,00
460010001650517	77180486	SERGIO ARCINIEGAS ALFONSO	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2021	NO APLICA	\$ 261.634,00
Total Valor						\$ 7.308.059,00

Bucaramanga, 19 de mayo de 2023


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En memorial que precede y con el fin de atender el requerimiento realizado por este Juzgado el 7 de diciembre de 2022, las partes que integraron el presente proceso presentan un escrito en el que informan que la señora CAROLINA GÓMEZ DE LA ROSA ha autorizado que la totalidad de los depósitos judiciales que se encuentran consignados por descuentos hechos en virtud de las medidas cautelares por la suma de \$7.308.059 sean entregadas al señor SERGIO ARCINIEGAS ALFONSO; por lo que a ello se accede y así se dispondrá.

Sobre las demás peticiones debe estarse a lo dispuesto en la providencia referida.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ENTREGAR la suma equivalente a \$7.308.059 al señor SERGIO ARCINIEGAS ALFONSO identificado con cédula de ciudadanía No. 77.180.486, de conformidad con la autorización otorgada por la señora CAROLINA GÓMEZ DE LA ROSA.

SEGUNDO: ADVERTIR en relación con las demás solicitudes a los solicitantes que deben estarse a lo dispuesto en el auto de 7 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2724e605a1ceb62352af3a67cbe6bf5bda956631fec2d056cb078e21b1bd9e3**

Documento generado en 19/05/2023 07:10:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SENTENCIA ANTICIPADA

RADICADO No. 68001-40-03-008-2020-00184-00

PROCESO DE SERVIDUMBRE

DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.

DEMANDADO: ALEJANDRO GUARÍN VARGAS, ISMENIA GUARÍN VARGAS y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO GUARÍN y CONCEPCIÓN GUARÍN VARGAS.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a lo dispuesto en el inciso 2° art. 278 del C.G.P, procede el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponde dentro del asunto de la referencia, toda vez que no hay pruebas por practicar.

LA DEMANDA

ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. Nit. 890-201.230-1 demandó a ALEJANDRO GUARÍN VARGAS C.C. 5.767.790, ISMENIA GUARÍN VARGAS 28.428.692 y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO GUARÍN quien en vida se identificó con C.C. 2.189.716 y CONCEPCIÓN GUARÍN VARGAS quien en vida se identificó con C.C. 28.427.678, pretendiendo por el trámite del proceso declarativo de servidumbre:

- Imponer como cuerpo cierto a favor de ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.-ESSA, Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente sobre el predio denominado “BUENOS AIRES”, cuya extensión es de 4 hectáreas + 8.700 m² (según catastro), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 321-8691 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro e identificado con el número predial nacional 687700001000000100022000000000, cuyos linderos se encuentran contenidos en la Escritura Pública No. 277 del veintiséis (26) de noviembre de 1956, otorgada en la Notaría Única de Suaita.
- Autorizar como consecuencia de la anterior declaración, a ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.-ESSA, para:
 - Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado.
 - Permitir a sus propios trabajadores, contratistas o subcontratistas, transitar libremente, equipo y maquinaria que se utilicen en los trabajos aludidos por las zonas de la servidumbre y permitirles el tránsito por los ingresos o diferentes sitios para acceder a la franja, así como ocupar de forma transitoria, áreas adicionales contiguas a la franja de servidumbre, con el objeto de construir las instalaciones, verificarlas, repararlas, remodelarlas, hacerle mantenimiento cuando fuere el caso, procurando siempre causar el menor daño posible a las cercas y cultivos;
 - Utilizar los medios necesarios para el ejercicio de la servidumbre, en concordancia con el artículo 25 de la Ley 56 de 1981, esto es, utilizar las vías existentes al interior del predio y en caso de requerirse, acondicionar vías de carácter transitorio para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica; indemnizando a los demandados en todo caso, por las afectaciones que se ocasionaren con la utilización de vías alternas.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>



- Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.
 - Talar o podar los árboles que considere necesario, que puedan entorpecer la construcción o el mantenimiento de la obra, o que estén sembrados dentro de las franjas o zona de la servidumbre teniendo en cuenta la disposición final de todo residuo generado por las actividades de corte y extracción de la totalidad de los individuos mencionados con sujeción al plan de aprovechamiento forestal.
 - Impedir que dentro de tales franjas de servidumbre se levanten edificaciones o se ejecuten obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho que ESSA, o quien haga sus veces.
 - Permitir en caso de requerirse o necesitarse por cualquier causa, ocupar áreas adicionales contiguas a la franja o zona de servidumbre durante la ejecución de las obras objeto de la servidumbre, ocupación que será temporal, ya que dichas áreas deberán ser retornadas por ESSA a su estado original.
 - Realizar las actividades necesarias para ejercer la servidumbre, tales como inspección periódica, sostenimiento, reparación, cambio, reposición y en general, ejecutar todas las obras que en cualquier momento y de cualquier magnitud requiera ESSA, para el normal y buen funcionamiento de la línea de transmisión de energía y demás elementos allí instalados.
 - Impartir instrucción a las autoridades militares y de policía competentes para que dentro de sus funciones constitucionales y legales presten a ESSA la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre y la construcción de obras del proyecto.
- Prohibir a LOS DEMANDADOS la siembra de árboles de cultivo de alto porte que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre debido al riesgo eléctrico que generan para las personas, animales y la misma estructura. Exigir a los demandados cumplir con lo establecido en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE) y la Norma Técnica ESSA vigente, en lo referente a zonas de servidumbre para líneas de transmisión, evitando que se impida realizar las labores rápidas y eficientes en el caso de intervenir las líneas de transmisión de energía, por lo que no se deben construir edificaciones o estructuras (ejemplo: kioscos, cobertizos, piscinas, fosos, levantar muros paralelos, cercas o mallas paralelos a la red, etc.).
 - Oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Socorro, para que realice la inscripción de la sentencia impositiva de servidumbre de conducción de energía eléctrica a favor de las ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. –ESSA, en el folio de matrícula inmobiliaria número 321-8691.
 - Fijar el valor de la indemnización por la imposición de la servidumbre de energía eléctrica en el predio del demandado en la suma de DIECINUEVE MILLONES CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$19.004.685), de acuerdo con el Informe de valor elaborado por INGICAT S.A.S. que se adjunta a la presente demanda.
 - Que se declare que el demandante no está obligado a reconocer más de la suma señalada y consignada como monto de la indemnización y se ordene su pago, en virtud de la servidumbre que se imponga, por tratarse de una servidumbre legal



Las anteriores pretensiones fueron sustentadas en síntesis en los siguientes supuestos fácticos:

La actora suscribió el contrato No.CT-2016-000141 con la empresa INGENIERIA, GESTIÓN INMOBILIARIA Y CATASTROS.A.S.-INGICAT S.A.S.-Nit. 900.423.160-0,(empresa de Ingeniería y consultoría, especialista en la Gestión Inmobiliaria, Catastro, Avalúos, Ordenamiento Territorial, Planeación, Valorización, Aspectos Jurídicos y Obras Civiles); por medio del cual otorgó facultades a INGICAT S.A.S. para realizar toda la gestión predial de los proyectos de expansión del STR, y dentro de este, se tiene previsto realizar la construcción de la línea de Transmisión San Gil –Barbosa a 115 kV en doble circuito, conformada por tres (3) tramos así: San Gil –Oiba con una extensión de 45 km; Oiba –Suaita con una extensión de 29 km; y Suaita –Barbosa con una extensión de 26 km; obras declaradas de utilidad pública e interés social según el artículo 56 de la Ley 142 de 1994, que tiene como objetivo ampliar la infraestructura existente, generar mayor confiabilidad del sistema y garantizar la demanda futura del sur de nuestro departamento.

El tramo denominado San Gil –Oiba debe pasar por el predio “BUENOS AIRES”; por tal motivo se requiere la constitución de SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA de carácter permanente e irrenunciable, sobre una franja de terreno localizada dentro del predio en mención y descrita por su situación y linderos conforme se aduce en el libelo genitor.

CONTESTACIÓN DEL EXTREMO PASIVO

Notificados los demandados ISMENIA GUARÍN VARGAS y ALEJANDRO GUARIN VARGAS, por conducta concluyente de cara a lo visto en el auto de 07 de abril de 2021 (PDF 18), guardaron silencio. Luego de surtido el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO GUARÍN y CONCEPCIÓN GUARÍN VARGAS, se designó curador *ad litem* quien también se tuvo notificado de la misma forma [conducta concluyente] en representación de los citados herederos (PDF 28), no oponiéndose a las pretensiones de la demanda, manifestando atenerse a los hechos que resulten probados.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme se plantea por el demandante deberá estimarse, si es menester ordenar la imposición definitiva del derecho real sobre el bien objeto de la litis, conforme al material probatorio arrimado en la presente causa.

EL PROCESO DE SERVIDUMBRE

De conformidad con el artículo 879 del Código Civil, la «*servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño*» y entre las diversas clasificaciones que admiten, el artículo 888 ibídem señala que son «*o naturales, que provienen de la natural situación de los lugares, o legales, que son impuestas por la ley, o voluntarias, que son constituidas por un hecho del hombre*».



La conducción de energía eléctrica es una servidumbre de índole legal, en los términos del artículo 18 de la Ley 126 de 1938, que grava *“los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas”*, norma ésta desarrollada por la Ley 56 de 1981 en la cual se estableció un procedimiento especial para la imposición del gravamen, como consta en el segundo capítulo del Título II. Normatividad esta que fue reglamentada por el Decreto 2580 de 1995, cuyo artículo primero señala que: *“Los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, serán promovidos, en calidad de demandante, por la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución” contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes.*

EL CASO CONCRETO.

Se pretende en este asunto por el demandante, imponer como cuerpo cierto a favor de ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.-ESSA, Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente sobre el predio denominado “BUENOS AIRES”, cuya extensión es de 4 hectáreas + 8.700 m² (según catastro), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 321-8691 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro e identificado con el número predial nacional 687700001000000100022000000000, cuyos linderos se encuentran contenidos en la Escritura Pública No. 277 del veintiséis (26) de noviembre de 1956, otorgada en la Notaría Única de Suaita y se profieran las consecuentes autorizaciones y prohibiciones para su uso.

Frente a lo pretendido, no existió argumento defensivo alguno por parte del extremo pasivo.

Como medios de prueba se allegaron al plenario:

1. Certificado de tradición del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 321-8691 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro, expedido el 30 de junio de 2020 y que corresponde al inmueble objeto de la imposición de la servidumbre.
2. Certificado Catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi el día veinticinco (25) de junio de 2020 en donde consta el avalúo del predio objeto de imposición por valor de VEINTE MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$20.125.000).
3. Escritura Pública número 277 del veintiséis (26) de noviembre de 1956, otorgada en la Notaría Única de Suaita que contiene los Linderos Generales del predio “BUENOS AIRES”.
4. Estudio Económico de la franja, sobre el predio rural denominado “BUENOS AIRES”, elaborado por INGICAT S.A.S.
5. Plano del área de afectación del predio “BUENOS AIRES”, por el trazado de la Línea San Gil - Barbosa 115 kV, elaborado por INGICAT S.A.S. – Coordinación SIG.
6. Copia del Acta de Reunión de Fecha cuatro (4) de marzo de 2020 celebrada con los demandados.



7. Copia de la consulta realizada en la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en donde consta el fallecimiento de los señores ANTONIO GUARÍN y CONCEPCIÓN GUARÍN VARGAS
8. Derecho de petición radicado el día veintiséis (26) de junio de 2020 en la Registraduría Nacional del Estado Civil.
9. Auto AC-140-2020 del veinticuatro (24) de enero de 2020 Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.
10. Copia del concepto plan de expansión de fecha veintiocho (28) de septiembre 2014 emitido por la Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME).
11. Copia de la Resolución No. 40029 del nueve (9) de enero de 2015 del Ministerio de Minas y Energía.
12. Certificado de Existencia y Representación Legal de la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. – ESSA.

De tales documentos se advierte que, en efecto, del certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante (PDF 01), se trata de una empresa de servicios públicos mixta, quien, allega al plenario copia de la Resolución No. 40029 del 9 de enero de 2015, por medio de la cual se adopta el Plan de Expansión de Referencia Generación Transmisión 2014 – 2028), copia del concepto Plan de Expansión ESSA 2013 – 2026 emitido por la Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME), estudio Económico de la franja, sobre el predio rural denominado “BUENOS AIRES”, elaborado por INGICAT S.A.S. y copia del plano del área de afectación del predio “BUENOS AIRES”, por el trazado de la Línea San gil - Barbosa 115 kV, elaborado por INGICAT S.A.S. – Coordinación SIG., documentación de la cual se predica la legitimación de la entidad demandante y la procedencia del gravamen solicitado.

A su vez, se observa, del certificado de libertad y tradición, que, el señor ANTONIO GUARÍN C.C. 2.189.716 (Q.E.P.D.) en vida fue el titular del derecho de dominio del predio sirviente, advirtiendo de igual manera la legitimación por pasiva, y la conformación de los extremos procesales en la litis.

Ahora, existiendo en el plenario las condiciones previstas para la imposición de la servidumbre requerida, se tiene que, según se desprende de los artículos 29 de la ley 56 de 1981 y 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, el único debate a proponer en esta clase de litigios se suscita a la estimación de los perjuicios a pagar, por la imposición del gravamen. Para esto, obra en el expediente dictamen pericial aportado con la demanda, mismo, que no fue objeto de contradicción.

Así las cosas, el estimativo que se allegó con la demanda por valor de diecinueve millones cuatro mil seiscientos ochenta y cinco pesos m/cte (\$19.004.685), cumple con las exigencias previstas en el Decreto 1073 de 2015, cuanto más, si el mismo se estima razonable y coherente, habida cuenta que se valoraron las condiciones del predio, el impacto de las obras a realizar y fue elaborado con base en metodologías aceptables para ese tipo de experticias, siendo en consecuencia, el valor a pagar por la imposición del gravamen, sobre la franja a utilizar, visualizada en el plano allegado con la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>



RESUELVE

PRIMERO: IMPONER a favor de ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. Nit. 890.201.230-1, Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente sobre el predio denominado “BUENOS AIRES”, cuya extensión es de 4 hectáreas + 8.700 m² (según catastro), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 321-8691 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro e identificado con el número predial nacional 687700001000000100022000000000, cuyos linderos se encuentran contenidos en la Escritura Pública No. 277 del veintiséis (26) de noviembre de 1956, otorgada en la Notaría Única de Suaita

La servidumbre se constituye en el predio denominado “BUENOS AIRES”, sobre una franja de terreno localizada dentro del predio en mención y descrita por su situación y linderos así: Longitud de servidumbre sobre el eje: Doscientos cuarenta y un (241) metros. Ancho de servidumbre: Veinte (20) metros. Área de servidumbre: Cuatro mil setecientos cuarenta y cinco (4.745) metros cuadrados, distribuidos en un polígono irregular. Cantidad de torres: Una (1). Área de torres: Cien (100) metros cuadrados, de acuerdo a lo descrito en el plano de linderos especiales. La franja de servidumbre se alindera así:

Se ubica el vértice A con coordenadas específicas en el plano de linderos especiales, punto de inicio de delimitación del área de servidumbre. En dirección noreste, en línea de colindancia con predio de cédula catastral 68770000100100100000, de nombre catastral Casa Larga, una distancia de cincuenta y siete (57) metros hasta donde se ubica el vértice B. Vuelta a la derecha, en dirección suroeste, en línea recta, lindando con el mismo predio, una distancia de doscientos sesenta y seis (266) metros hasta donde se ubica el vértice C. Vuelta a la derecha, en dirección noroeste, en línea de colindancia con predio de matrícula inmobiliaria 321-10465, propiedad de La Nación, una distancia de veintiséis (26) metros hasta donde se ubica el vértice D. Vuelta a la derecha, en dirección noreste, lindando con el mismo predio, en línea recta, una distancia de ciento noventa y ocho (198) metros hasta donde se ubica el vértice A, punto de partida y encierra.

SEGUNDO: AUTORIZAR como causa de lo anterior, a la Electrificadora de Santander S.A. E.S.P.:

- Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado.
- Permitir a sus propios trabajadores, contratistas o subcontratistas, transitar libremente, equipo y maquinaria que se utilicen en los trabajos aludidos por las zonas de la servidumbre y permitirles el tránsito por los ingresos o diferentes sitios para acceder a la franja, así como ocupar de forma transitoria, áreas adicionales contiguas a la franja de servidumbre, con el objeto de construir las instalaciones, verificarlas, repararlas, remodelarlas, hacerle mantenimiento cuando fuere el caso, procurando siempre causar el menor daño posible a las cercas y cultivos;
- Utilizar los medios necesarios para el ejercicio de la servidumbre, en concordancia con el artículo 25 de la Ley 56 de 1981, esto es, utilizar las vías existentes al interior del predio y en caso de requerirse, acondicionar vías de carácter transitorio para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica; indemnizando a los demandados en todo caso, por las afectaciones que se ocasionaren con la utilización de vías alternas.
- Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>



- Talar o podar los árboles que considere necesario, que puedan entorpecer la construcción o el mantenimiento de la obra, o que estén sembrados dentro de las franjas o zona de la servidumbre teniendo en cuenta la disposición final de todo residuo generado por las actividades de corte y extracción de la totalidad de los individuos mencionados con sujeción al plan de aprovechamiento forestal.
- Impedir que dentro de tales franjas de servidumbre se levanten edificaciones o se ejecuten obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho que ESSA, o quien haga sus veces.
- Permitir en caso de requerirse o necesitarse por cualquier causa, ocupar áreas adicionales contiguas a la franja o zona de servidumbre durante la ejecución de las obras objeto de la servidumbre, ocupación que será temporal, ya que dichas áreas deberán ser retornadas por ESSA a su estado original.
- Realizar las actividades necesarias para ejercer la servidumbre, tales como inspección periódica, sostenimiento, reparación, cambio, reposición y en general, ejecutar todas las obras que en cualquier momento y de cualquier magnitud requiera ESSA, para el normal y buen funcionamiento de la línea de transmisión de energía y demás elementos allí instalados.
- Impartir instrucción a las autoridades militares y de policía competentes para que dentro de sus funciones constitucionales y legales presten a ESSA la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre y la construcción de obras del proyecto.

De igual modo se previene al propietario del inmueble para que se abstenga de: sembrar árboles de cultivo de alto porte que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones; ejecutar obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho a la servidumbre; e impedir realizar las labores rápidas y eficientes en el caso de intervenir las líneas de transmisión de energía, por lo que en la zona de la servidumbre no se deben construir edificaciones o estructuras (ejemplo: kioscos, cobertizos, piscinas, fosos, muros paralelos, cercas o mallas paralelos a la red, etc.).

TERCERO: ORDENAR el registro de la presente sentencia de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica en el folio de MI. No. 321-8691 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro - Santander. Librar por secretaría los oficios de rigor.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda que reposa sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 321-8691

QUINTO: ORDENAR a la demandante ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. Nit. 890.201.230-1, el pago de la indemnización a favor de ALEJANDRO GUARÍN VARGAS C.C. 5.767.790, ISMENIA GUARÍN VARGAS 28.428.692 y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO GUARÍN quien en vida se identificó con C.C. 2.189.716 y CONCEPCIÓN GUARÍN VARGAS quien en vida se identificó con C.C. 28.427.678, por la suma de diecinueve millones cuatro mil seiscientos ochenta y cinco pesos m/cte (\$19.004.685), los cuales ya fueron consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho judicial.

SEXTO: SIN CONDENA en costas al no aparecer causadas.

SEPTIMO: ARCHIVAR el presente proceso luego de ejecutoriada esta providencia, dejando las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a75c7bcfecdc93d3fcb9989ae4d7b8b8e7926e957adb898dd6d43d284accc304**

Documento generado en 19/05/2023 07:58:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2020-00302-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 9 y 18 archivos PDF. Bucaramanga, 19 de mayo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaría.

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EL ASUNTO

Cumplida la instrucción procesal, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., en el presente proceso ejecutivo, dado que la parte ejecutada no propuso excepciones. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

LUIS ALEJANDRO VANEGAS SOTO actuando a través de apoderado, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a LUCY MATILDE PINTO SANDOVAL el pago de la obligación contenida en el pagaré visibles en el archivo PDF 01 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 11 de septiembre de 2020, profirió mandamiento de pago a favor del ejecutante, y a cargo de LUCY MATILDE PINTO SANDOVAL.

Agotados los trámites tendientes a lograr la comparecencia de la ejecutada, a quien se le notificó el día 27 de febrero de 2023 -la que se tuvo en cuenta por providencia de 22 de marzo de 2023-, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022; ésta dejó fenecer en silencio la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por LUIS ALEJANDRO VANEGAS SOTO en contra de LUCY MATILDE PINTO SANDOVAL para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 11 de septiembre de 2020.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, conforme lo estipulado por el art. 440 del C.G.P. Fijar por Secretaría.

QUINTO. - FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a **\$70.000 M/CTE**, de conformidad a lo

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 034– Publicación: 23 de mayo de 2023

YPPC



dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo superior de la Judicatura, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.

SEXTO. - REMITIR las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

SÉPTIMO. - LIBRAR las comunicaciones de rigor a las respectivas entidades, en caso de existir medidas cautelares practicadas, informando que cualquier actuación que deba surtirse con ocasión de las cautelas, se deben dirigir a los Juzgados de Ejecución Civil - Reparto-.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e9a4a71eaecae3fbb4d0d93e56b0baf7a13c6ef19ca662550e32bd57438917**

Documento generado en 19/05/2023 07:10:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00097-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 9 y 26 folios con el informe que, la demandante solicita la entrega de los dineros consignados órdenes de este proceso:

Bucaramanga, 19 de mayo de 2023


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En memorial que precede la ejecutante ELBA DOLORES TORRES MORENO solicita la entrega de los títulos judiciales que se encuentran consignados en la cuenta del Despacho en virtud de los embargos decretados sobre los bienes de los ejecutados, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P.¹, cuando se trata de dineros embargados para proceder a su entrega debe encontrarse ejecutoriado el auto que aprueba cada liquidación del crédito o las costas, por lo que en este caso se ha de NEGAR la solicitud realizada por la demandante hasta tanto llegue el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,

¹ “(...) una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación”.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a143327eac88d687caaf1fd77d29ed187fb677a8dbed40258539ef685e414ca**

Documento generado en 19/05/2023 07:10:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00432-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 7 y 14 archivos PDF. Bucaramanga, 19 de mayo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaría.

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EL ASUNTO

Cumplida la instrucción procesal, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., en el presente proceso ejecutivo, dado que la parte ejecutada no propuso excepciones. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La COOPERATIVA COLOMBIANA DE ELECTRODOMÉSTICOS “COOPCOLEL” actuando a través de apoderado, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a NICOLÁS DÍAZ SIERRA el pago de la obligación contenida en la letra de cambio visible en el archivo PDF 01 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 20 de agosto de 2021, profirió mandamiento de pago a favor de la entidad ejecutante, y a cargo de NICOLÁS DÍAZ SIERRA.

Agotados los trámites tendientes a lograr la comparecencia del ejecutado, a quien se le notificó el día 3 de marzo de 2023, de manera personal en la secretaría del juzgado; éste dejó fenecer en silencio la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por la COOPERATIVA COLOMBIANA DE ELECTRODOMÉSTICOS “COOPCOLEL” en contra de NICOLÁS DÍAZ SIERRA para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 20 de agosto de 2021.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, conforme lo estipulado por el art. 440 del C.G.P. Fijar por Secretaría.

QUINTO. - FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a **\$100.000 M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 034– Publicación: 23 de mayo de 2023

YPPC



Consejo superior de la Judicatura, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.

SEXTO. - REMITIR las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

SÉPTIMO. - LIBRAR las comunicaciones de rigor a las respectivas entidades, en caso de existir medidas cautelares practicadas, informando que cualquier actuación que deba surtirse con ocasión de las cautelas, se deben dirigir a los Juzgados de Ejecución Civil - Reparto-.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 563ea0358d1ea6a1389fae5998618f7f8d02f5d86b95685ebcd9a84c6061fa5d

Documento generado en 19/05/2023 07:10:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00432-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 7 y 14 archivos PDF. Bucaramanga, 19 de mayo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaría.

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la respuesta otorgada por MAPFRE COLOMBIA SEGUROS, al requerimiento realizado en la cual señala que no le es posible remitir los estados masivos en los que consta los datos que se le han pedido, se ordena OFICIAR nuevamente a dicho pagador para que atienda la respuesta a la información solicitada, limitándose a informar a qué cuenta y bajo qué número de depósito judicial se hizo la respectiva consignación en cuanto al embargo decretado respecto del aquí ejecutado NICOLÁS DÍAZ SIERRA identificado con C.C. 91.238.640, ya que según el portal del Banco Agrario se advierte que no se encuentran consignados dineros asociados al ejecutado:

Cerrar Sesión

ROL: CSJ AUTORIZA

USUARIO: YPEÑACAM FIRMA

ELECTRONICA

CUENTA JUDICIAL: 680012041008

DEPENDENCIA: 680014003008- JUZ 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

REPORTA A: DIRECCION SECCIONAL BUCARAMANGA

ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

REGIONAL: SANTANDER

FECHA ACTUAL: 15/05/2023 6:59:03 PM

ÚLTIMO INGRESO: 15/05/2023 11:42:42 AM

CAMBIO CLAVE: 15/05/2023 09:30:14

DIRECCIÓN IP: 186.118.206.6

Inicio

Consultas

Transacciones

Administración

Reportes

Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 186.118.206.6

Fecha: 15/05/2023 06:55:48 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

91238640

¿Consultar dependencia subordinada?

Si

No

Elija el estado

SELECCIONE..

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar

Adviértase que en la comunicación de la medida cautelar se le indicó que debía retener los dineros correspondientes y ponerlos a disposición de este despacho judicial, por intermedio del Banco Agrario Sección Depósitos judiciales, cuenta judicial No. 680012041008, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>
Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8 www.ramajudicial.gov.co
Estados No. 034– Publicación: 23 de mayo de 2023 YPPC

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5776ed3b4d806a3ada85b2cb150927baa8cd1ce2f4df3a1b6e2392087f8483fe**

Documento generado en 19/05/2023 07:10:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00599-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 9 y 11 archivos PDF. Bucaramanga, 19 de mayo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaría.

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EL ASUNTO

Cumplida la instrucción procesal, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., en el presente proceso ejecutivo, dado que la parte ejecutada no propuso excepciones. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

OSCAR VERA BENAVIDES actuando a través de endosataria, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a JORGE ALBERTO ARIAS GÓMEZ el pago de la obligación contenida en la letra de cambio visibles en el archivo PDF 01 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en los mencionados títulos los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 5 de noviembre de 2021, profirió mandamiento de pago a favor del ejecutante, y a cargo de JORGE ALBERTO ARIAS GÓMEZ.

Agotados los trámites tendientes a lograr la comparecencia del ejecutado, a quien se le notificó el día 1° de febrero de 2022 por conducta concluyente; no exceptuó de mérito como se deduce del análisis del expediente, ya que, habiéndose solicitado la suspensión del proceso por las partes hasta el 11 de febrero de 2023, y reanudándose el 10 de marzo de 2023, éste dejó fenecer en silencio la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa.

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de menor cuantía promovida por OSCAR VERA BENAVIDES en contra de JORGE ALBERTO ARIAS GÓMEZ para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 5 de enero de 2021.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, conforme lo estipulado por el art. 440 del C.G.P. Fijar por Secretaría.



QUINTO. - FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a **\$2.800.000 M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo superior de la Judicatura, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.

SEXTO. - REMITIR las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

SÉPTIMO. - LIBRAR las comunicaciones de rigor a las respectivas entidades, en caso de existir medidas cautelares practicadas, informando que cualquier actuación que deba surtir con ocasión de las cautelas, se deben dirigir a los Juzgados de Ejecución Civil - Reparto-.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bf7b5933a99c7c1745ec81b247f1e8e18e7a39b928e25feda971f8cd889e6ff**

Documento generado en 19/05/2023 07:10:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00003-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 20 archivos PDF. Bucaramanga, 19 de mayo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escritos anteriores, el profesional del derecho GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ, en su calidad de apoderado judicial de FINANCIERA COMULTRASAN-, dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 68001-40-03-014-2016-00217-01, promovido por dicha entidad contra el aquí deudor ELKIN YAIR GALVIS GARNICA y que en su oportunidad fue remitido por el Juzgado Séptimo Civil de Ejecución de sentencias de Bucaramanga e incorporado al presente trámite, aportó al citado proceso liquidación de crédito y realizó solicitud de medidas cautelares, pedimentos que, a su vez fueron remitidos, por dicho despacho judicial [Juzgado Séptimo Civil de Ejecución de sentencias de Bucaramanga] para ser tenido en cuenta dentro del juicio liquidatorio que aquí se adelanta.

Al respecto, se pone de presente al abogado GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ que, a voces del precepto 565 del código general del proceso, “(...) *Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta*”, razón por la cual, en esta instancia, no resulta procedente dar trámite a sus solicitudes, máxime, si se tiene en cuenta “(...) *La preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria*” numeral 9° art. 565 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **788c77ed69fea7fda68602e6d33c523f7987acc569eb2b73d9a5ae1c056ad317**

Documento generado en 19/05/2023 07:59:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00280-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 17 y 13 archivos PDF. Bucaramanga, 19 de mayo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaría.

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EL ASUNTO

Cumplida la instrucción procesal, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., en el presente proceso ejecutivo, dado que la parte ejecutada no propuso excepciones. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

CARLOS DAVID ACOSTA CASTELLANOS actuando en nombre propio, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a ALEXANDRA DEL PILAR QUINTERO LAGOS y JESÚS MANUEL GÉLVEZ QUINTERO el pago de la obligación contenida en la letra de cambio visible en el archivo PDF 01 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 25 de mayo de 2022, profirió mandamiento de pago a favor del ejecutante, y a cargo de ALEXANDRA DEL PILAR QUINTERO LAGOS y JESÚS MANUEL GÉLVEZ QUINTERO.

Agotados los trámites tendientes a lograr la comparecencia de los ejecutados, a quien se les notificó el día 24 de febrero de 2023, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022; éstos dejaron fenecer en silencio la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

Finalmente, en la oportunidad procesal oportuna se dará trámite a la liquidación de crédito presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por CARLOS DAVID ACOSTA CASTELLANOS en contra de ALEXANDRA DEL PILAR QUINTERO LAGOS y JESÚS MANUEL GÉLVEZ QUINTERO para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 25 de mayo de 2022.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, conforme lo estipulado por el art. 440 del C.G.P. Fijar por Secretaría.



QUINTO. - FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a **\$60.000 M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo superior de la Judicatura, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.

SEXTO. - REMITIR las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

SÉPTIMO. - LIBRAR las comunicaciones de rigor a las respectivas entidades, en caso de existir medidas cautelares practicadas, informando que cualquier actuación que deba surtir con ocasión de las cautelares, se deben dirigir a los Juzgados de Ejecución Civil - Reparto-.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c92ba1bfc064be5807990bf62ea0f71f6afc2b09e1e5b945717e9aa09780d5fb**

Documento generado en 19/05/2023 07:10:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00340-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuaderno con 19 y 10 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 19 de mayo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el memorial que antecede allegado por la parte actora y por cumplirse los requisitos exigidos en el artículo 291 del C.G.P., se dispone a tener en cuenta la citación para la práctica de la notificación personal enviada a la demandada EDNA JULIANA TELLO GARCIA obrante a archivo PDF 19 del C1.

En consecuencia, es menester REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, para que, realice la notificación a la citada ejecutada conforme a los parámetros dispuestos en el artículo 292 del C.G.P, así mismo, se sirva CUMPLIR con los requerimientos efectuados mediante autos del 26 de octubre de 2022 y 07 de diciembre de 2022, esto es, realizar la notificación de la demandada MARCELA TELLO GARCIA conforme a los parámetros dispuestos en el artículo 292 del C.G.P

Una vez se cumpla lo anterior, se continuará con el trámite propio de este asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07340e0695d1d471c4476e6987721b87b274ffad04d17147c6105084202e268c**

Documento generado en 19/05/2023 09:13:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00397-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 11 y 15 archivos PDF. Bucaramanga, 19 de mayo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaría.

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EL ASUNTO

Cumplida la instrucción procesal, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., en el presente proceso ejecutivo, dado que la parte ejecutada no propuso excepciones. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

INGRID PAOLA JURADO RIVERA actuando a través de apoderado, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a DIANA MULFORD BERTEL el pago de la obligación contenida en el pagaré visible en el archivo PDF 01 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 28 de julio de 2022, profirió mandamiento de pago a favor de la ejecutante, y a cargo de DIANA MULFORD BERTEL.

Agotados los trámites tendientes a lograr la comparecencia de la ejecutada, a quien se le notificó el día 23 de agosto de 2022 por conducta concluyente; no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente, ya que habiéndose solicitado la suspensión del proceso por las partes hasta el 1° de enero de 2023, y reanudándose el 17 de marzo de 2023, ésta dejó fenecer en silencio la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa.

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por INGRID PAOLA JURADO RIVERA en contra de DIANA MULFORD BERTEL para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 28 de julio de 2022.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, conforme lo estipulado por el art. 440 del C.G.P. Fijar por Secretaría.

QUINTO. - FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a **\$290.000 M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 034– Publicación: 23 de mayo de 2023

YPPC



Consejo superior de la Judicatura, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.

SEXTO. - REMITIR las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

SÉPTIMO. - LIBRAR las comunicaciones de rigor a las respectivas entidades, en caso de existir medidas cautelares practicadas, informando que cualquier actuación que deba surtirse con ocasión de las cautelas, se deben dirigir a los Juzgados de Ejecución Civil - Reparto-.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1780be29a003320cb705d27d7e79e5236cf5301224903fa2e79d0239ef58f1fb**

Documento generado en 19/05/2023 07:10:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00438-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 10 y 10 archivos PDF. Bucaramanga, 19 de mayo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaría.

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EL ASUNTO

Cumplida la instrucción procesal, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., en el presente proceso ejecutivo, dado que la parte ejecutada no propuso excepciones. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

INVERSIONES INMOBILIARIOS Y DE PLUSVALÍA S.A.S. actuando a través de apoderada, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a ÁNGEL ALEJANDRO LEÓN RODRÍGUEZ y ELIANNYS EVELYN HERNÁNDEZ MURILLO el pago de la obligación contenida en el contrato de arrendamiento visible en el archivo PDF 01 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 24 de agosto de 2022, profirió mandamiento de pago a favor de la ejecutante, y a cargo de ÁNGEL ALEJANDRO LEÓN RODRÍGUEZ y ELIANNYS EVELYN HERNÁNDEZ MURILLO.

Agotados los trámites tendientes a lograr la comparecencia de los ejecutados, a quien se le notificó el día 13 de febrero de 2023, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P.; éstos dejaron fenecer en silencio la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por INVERSIONES INMOBILIARIOS Y DE PLUSVALÍA S.A.S. en contra de ÁNGEL ALEJANDRO LEÓN RODRÍGUEZ y ELIANNYS EVELYN HERNÁNDEZ MURILLO para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 11 de noviembre de 2022.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, conforme lo estipulado por el art. 440 del C.G.P. Fijar por Secretaría.



QUINTO. - FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a **\$560.000 M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo superior de la Judicatura, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.

SEXTO. - REMITIR las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

SÉPTIMO. - LIBRAR las comunicaciones de rigor a las respectivas entidades, en caso de existir medidas cautelares practicadas, informando que cualquier actuación que deba surtirse con ocasión de las cautelas, se deben dirigir a los Juzgados de Ejecución Civil - Reparto-.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42a88047fbf2bfc9b91c98afac3051f1ab4150ffd290d83c019eb3e3e3d5d243**

Documento generado en 19/05/2023 07:10:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00585-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 17 y 04 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 19 de mayo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Previo a dar trámite a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, visto a archivo PDF 13 del C-1, se advierte que, en la misma se está incluyendo un canon y/o cuota de administración, causado en el mes de Octubre de 2022, por valor de \$871.348, monto que no fue incluido en el mandamiento de pago, motivo por el cual, si corresponde a un canon de arrendamiento y/o cuota de administración causado con posterioridad al auto del 14 de octubre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se torna necesario **INSTAR** a la parte interesada, para que aporte al plenario certificación que acredite el pago del canon de arrendamiento y/o cuota de administración que pretende sea incluido.

Así mismo, se pone en conocimiento de la parte interesada, los títulos judiciales que a la fecha obran a ordenes de este proceso:

DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	91248850	Nombre	JUAN CARLOS MACIAS ROMAN	
						Número de Títulos 6
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
460010001753790	9005007140	SAS INMOFIANZA	IMPRESO ENTREGADO	09/12/2022	NO APLICA	\$ 524.000,00
460010001760154	9005007140	SAS INMOFIANZA	IMPRESO ENTREGADO	11/01/2023	NO APLICA	\$ 3.530.000,00
460010001767249	9005007140	SAS INMOFIANZA	IMPRESO ENTREGADO	09/02/2023	NO APLICA	\$ 336.000,00
460010001774149	9005007140	SAS INMOFIANZA	IMPRESO ENTREGADO	07/03/2023	NO APLICA	\$ 557.000,00
460010001780952	9005007140	SAS INMOFIANZA	IMPRESO ENTREGADO	05/04/2023	NO APLICA	\$ 504.000,00
460010001788521	9005007140	SAS INMOFIANZA	IMPRESO ENTREGADO	09/05/2023	NO APLICA	\$ 609.600,00
Total Valor						\$ 6.060.600,00

Por otro lado, en atención al escrito visible a archivo PDF 16 del C-1 , el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, ACEPTA la renuncia que al poder conferido por el Representante Legal de la Sociedad Demandante INMOFIANZA S.A.S., presenta la abogada NATHALIA ANDREA DIAZ JEREZ , con la advertencia de que la misma no pondrá término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ff87cd5704fd19298844a0bffcdef11f12fb6f3069579e0678282330c379ce2**

Documento generado en 19/05/2023 10:41:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00595-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de un (01) cuadernos con 17 archivos PDF. Bucaramanga, 19 de mayo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El inciso 1° del artículo 306 del Código General del Proceso dispone: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior (...)”* *negrilla fuera de texto.*

Así las cosas, como lo pretendido por la parte actora es el pago de las de las costas procesales, resulta procedente librar el mandamiento ejecutivo conforme a lo allí dispuesto.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a EDISON AMAURY OLARTE FLÓREZ. que, en el término de cinco (5) días, pague a GALERÍA INMOBILIARIA S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. La suma de \$1.162.540,00, por concepto de capital contenido en la liquidación de costas debidamente aprobadas y ejecutoriadas, visible en archivo PDF-12 del cuaderno Único.
- 1.1.1. Más los intereses legales liquidados a la tasa del 6% anual desde el día 15 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- 1.2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En caso de optar por el trámite de notificación contenido en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado EDISON AMAURY OLARTE, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico edison.olarte@gmail.com suministrado por la parte demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador decepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Para esta clase de actuación – *Notificación personal* –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “**FORMATOS DE NOTIFICACIÓN**”.



CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8922791ba302d4570b28ef1d09cdbab8690d547080109adce0272d5887754a8e**

Documento generado en 19/05/2023 09:13:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00605-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 8 y 4 archivos PDF. Bucaramanga, 19 de mayo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaría.

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EL ASUNTO

Cumplida la instrucción procesal, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., en el presente proceso ejecutivo, dado que la parte ejecutada no propuso excepciones. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL actuando a través de apoderada, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a JULIETH ROCÍO PINEDA MARÍN y ROCÍO MARÍN OVIEDO el pago de la obligación contenida en los pagarés visibles en el archivo PDF 01 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en los mencionados títulos los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 21 de octubre de 2022, profirió mandamiento de pago a favor de la entidad ejecutante, y a cargo de JULIETH ROCÍO PINEDA MARÍN y ROCÍO MARÍN OVIEDO.

Agotados los trámites tendientes a lograr la comparecencia de los ejecutados, a quienes se le notificó el día 14 de febrero de 2023, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022; éstos dejaron fenecer en silencio la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa pues no excepcionaron de mérito como se deduce del análisis del expediente.

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por el BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL en contra de JULIETH ROCÍO PINEDA MARÍN y ROCÍO MARÍN OVIEDO para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 21 de octubre de 2022.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, conforme lo estipulado por el art. 440 del C.G.P. Fijar por Secretaría.

QUINTO. - FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a **\$620.000 M/CTE**, de conformidad a lo

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 034– Publicación: 23 de mayo de 2023

YPPC



dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo superior de la Judicatura, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.

SEXTO. - REMITIR las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

SÉPTIMO. - LIBRAR las comunicaciones de rigor a las respectivas entidades, en caso de existir medidas cautelares practicadas, informando que cualquier actuación que deba surtirse con ocasión de las cautelas, se deben dirigir a los Juzgados de Ejecución Civil - Reparto-.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8605dbd81af1ebcd0d80b2f36612b55070555497e7b188468cc3d181d3491aab

Documento generado en 19/05/2023 07:10:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00620-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que consta de un (1) cuaderno con 26 archivos PDF y cuaderno de respuestas negativas. Bucaramanga, 19 de mayo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta los escritos obrantes archivos PDF 25 y 26 mediante los cuales, de un lado, el demandado CESAR AUGUSTO GOMEZ CAMELO confiere poder y presenta escrito de contestación de demanda y, de otro, se da cumplimiento al requerimiento realizado por este Despacho Judicial en auto de 05 de mayo de 2023, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a CARLOS MIGUEL PAEZ AVENDAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.007962.054 –miembro del consultorio jurídico de la Universidad Santo Tomás de esta ciudad- como apoderado judicial del demandado CESAR AUGUSTO GÓMEZ CAMELO

SEGUNDO: RECONOCER personería a ORLY KAMILA SANGUINO SUAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.005.160.901 de Bucaramanga –miembro del consultorio jurídico de la Universidad Santo Tomás de esta ciudad - como apoderada judicial del demandado JHON DEIVY GÓMEZ CAMELO

TERCERO: TENER EN CUENTA los escritos mediante los cuales los demandados JHON DEIVY GÓMEZ CAMELO y CESAR AUGUSTO GÓMEZ CAMELO, a través de apoderados judiciales, contestan la demanda, proponen excepciones de mérito y hacen otras solicitudes.

CUARTO: CORRER traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito presentadas, a través de apoderado judicial, por los demandados JHON DEIVY GÓMEZ CAMELO (PDF 22) y CESAR AUGUSTO GÓMEZ CAMELO (PDF 25), por el término de 03 días, contados a partir de la notificación de este proveído, para su respectivo pronunciamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 del C. G. del P.

QUINTO: CONCEDER a la parte demandante el término de 05 días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que aporte o solicite las pruebas en relación con la objeción que al juramento estimatorio formula, a través de apoderada judicial, el demandado JHON DEIVY GÓMEZ CAMELO (PDF 22), al tenor del inciso 2° del artículo 206 *eiusdem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20deac30ef9cfc4bb3277c9b13f956ba96963b5a8f2b2b928bc8debd17102022**

Documento generado en 19/05/2023 09:28:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00624-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que consta de un (1) cuaderno con 16 archivos PDF y cuaderno de respuestas negativas. Bucaramanga, 19 de mayo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito anterior, es menester RECONOCER personería adjetiva al abogado NOEL ALBERTO CALDERÓN HUERTAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.348.888, portador de la tarjeta profesional No. 88.460 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del acreedor INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR ICETEX, en los términos del poder conferido (PDF 16).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ded6311aa1fabee3d603d334674ca841ccf244988d4e5037cded92d7d5b335ce**
Documento generado en 19/05/2023 07:58:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00626-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 9 y 9 archivos PDF. Bucaramanga, 19 de mayo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaría.

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EL ASUNTO

Cumplida la instrucción procesal, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., en el presente proceso ejecutivo, dado que la parte ejecutada no propuso excepciones. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. actuando a través de apoderado, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a GABRIEL ADÁN LAGOS SALAMANCA el pago de la obligación contenida en el pagaré visible en el archivo PDF 01 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en los mencionados títulos los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 4 de noviembre de 2022, profirió mandamiento de pago a favor de la entidad ejecutante, y a cargo de GABRIEL ADÁN LAGOS SALAMANCA.

Agotados los trámites tendientes a lograr la comparecencia del ejecutado, a quien se le notificó el día 3 de marzo de 2023, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022; ésta dejó fenecer en silencio la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de menor cuantía promovida por ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. en contra de GABRIEL ADÁN LAGOS SALAMANCA para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 4 de noviembre de 2022.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, conforme lo estipulado por el art. 440 del C.G.P. Fijar por Secretaría.

QUINTO. - FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a **\$3.200.000 M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 034– Publicación: 23 de mayo de 2023

YPPC



Consejo superior de la Judicatura, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.

SEXTO. - REMITIR las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

SÉPTIMO. - LIBRAR las comunicaciones de rigor a las respectivas entidades, en caso de existir medidas cautelares practicadas, informando que cualquier actuación que deba surtirse con ocasión de las cautelas, se deben dirigir a los Juzgados de Ejecución Civil - Reparto-.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a9f845b202bb6d616e180a1017fa918a481e872903badbe19378962ffbae5a9**

Documento generado en 19/05/2023 07:10:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00641-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 12 y 10 archivos PDF. Bucaramanga, 19 de mayo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaría.

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EL ASUNTO

Cumplida la instrucción procesal, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., en el presente proceso ejecutivo, dado que la parte ejecutada no propuso excepciones. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

EDIFICIO CASA PUYANA P.H. actuando a través de apoderado, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a OMAR ENRIQUE JERÉZ GARCÍA el pago de la obligación contenida en la certificación de cuotas de administración visible en el archivo PDF 04 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 11 de noviembre de 2022, profirió mandamiento de pago a favor de la ejecutante, y a cargo de OMAR ENRIQUE JERÉZ GARCÍA.

Agotados los trámites tendientes a lograr la comparecencia del ejecutado, a quien se le notificó el día 16 de febrero de 2023, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P.; éste dejó fenecer en silencio la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por el EDIFICIO CASA PUYANA P.H. en contra de OMAR ENRIQUE JERÉZ GARCÍA para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 11 de noviembre de 2022.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, conforme lo estipulado por el art. 440 del C.G.P. Fijar por Secretaría.

QUINTO. - FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a **\$360.000 M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 034– Publicación: 23 de mayo de 2023

YPPC



Consejo superior de la Judicatura, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.

SEXTO. - REMITIR las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

SÉPTIMO. - LIBRAR las comunicaciones de rigor a las respectivas entidades, en caso de existir medidas cautelares practicadas, informando que cualquier actuación que deba surtirse con ocasión de las cautelas, se deben dirigir a los Juzgados de Ejecución Civil - Reparto-.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f143cbf7ecd31d74821ccb2d51459c07a9b3ec7de0f1f4560339b5cbec154e3**

Documento generado en 19/05/2023 07:10:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00648-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 8 y 13 archivos PDF. Bucaramanga, 19 de mayo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaría.

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EL ASUNTO

Cumplida la instrucción procesal, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., en el presente proceso ejecutivo, dado que la parte ejecutada no propuso excepciones. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

THE ENGLISH EASY WAY S.A.S. actuando a través de apoderado, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a MAILET VALENCIA SÁNCHEZ el pago de la obligación contenida en el pagaré visible en el archivo PDF 01 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 16 de noviembre de 2022, profirió mandamiento de pago a favor de la sociedad ejecutante, y a cargo de MAILET VALENCIA SÁNCHEZ.

Agotados los trámites tendientes a lograr la comparecencia de la ejecutada, a quien se le notificó el día 8 de febrero de 2023, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022; ésta dejó fenecer en silencio la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por THE ENGLISH EASY WAY S.A.S. en contra de MAILET VALENCIA SÁNCHEZ para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 16 de noviembre de 2022.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, conforme lo estipulado por el art. 440 del C.G.P. Fijar por Secretaría.

QUINTO. - FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a **\$450.000 M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el



Consejo superior de la Judicatura, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.

SEXTO. - REMITIR las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

SÉPTIMO. - LIBRAR las comunicaciones de rigor a las respectivas entidades, en caso de existir medidas cautelares practicadas, informando que cualquier actuación que deba surtirse con ocasión de las cautelas, se deben dirigir a los Juzgados de Ejecución Civil - Reparto-.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dfc55e789b0e8a463009c003114c389f69eb7bec3b9d7e115a3968238b5268b**

Documento generado en 19/05/2023 07:10:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00656-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 14 y 13 archivos PDF. Bucaramanga, 19 de mayo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaría.

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EL ASUNTO

Cumplida la instrucción procesal, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., en el presente proceso ejecutivo, dado que la parte ejecutada no propuso excepciones. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El BANCO DAVIVIENDA actuando a través de apoderado, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a TECNOLOGÍA Y COMUNICACIONES GANAMOVIL S.A.S. y LUZ MARY BERNAL REGUEROS el pago de la obligación contenida en el pagaré visible en el archivo PDF 01 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 7 de diciembre de 2022, profirió mandamiento de pago a favor de la entidad ejecutante, y a cargo de TECNOLOGÍA Y COMUNICACIONES GANAMOVIL S.A.S. y LUZ MARY BERNAL REGUEROS.

Agotados los trámites tendientes a lograr la comparecencia de los ejecutados, a quienes se le notificó el día 23 de diciembre de 2022 -completada según el requerimiento solicitado por auto de 2 de marzo de 2023-, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022; éstos dejaron fenecer en silencio la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa pues no excepcionaron de mérito como se deduce del análisis del expediente.

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de menor cuantía promovida por el BANCO DAVIVIENDA en contra de TECNOLOGÍA Y COMUNICACIONES GANAMOVIL S.A.S. y LUZ MARY BERNAL REGUEROS para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 7 de diciembre de 2022.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, conforme lo estipulado por el art. 440 del C.G.P. Fijar por Secretaría.

QUINTO. - FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a **\$6.500.000 M/CTE**, de conformidad a lo

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 034– Publicación: 23 de mayo de 2023

YPPC



dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo superior de la Judicatura, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.

SEXTO. - REMITIR las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

SÉPTIMO. - LIBRAR las comunicaciones de rigor a las respectivas entidades, en caso de existir medidas cautelares practicadas, informando que cualquier actuación que deba surtirse con ocasión de las cautelas, se deben dirigir a los Juzgados de Ejecución Civil - Reparto-.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e83dc1f52ff47aa23df89927de1b9d43ee3fb94df078c949c5aee6fda7ba5360**

Documento generado en 19/05/2023 07:10:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00664-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que consta de un (1) cuaderno con 43 archivos PDF y cuaderno de respuestas negativas y otro de procesos incorporados. Bucaramanga, 19 de mayo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se incorpora a la presente actuación, el expediente que a continuación se relaciona, con el fin de tener en cuenta dentro del presente trámite de liquidación, los créditos que allí se ejecutan en contra de SANDRA PATRICIA MELO ROMERO

Juzgado: Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga

Proceso: ejecutivo hipotecario (digital)

Demandante: CLARA INES CORZO

Demandado: SANDRA PATRICIA MELO ROMERO

Radicado: 680014003015-2017-00067-01

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b74e58e2598fd0ea31e244cd008fdf6bd7f8c8fe742c29f78a850e29b009d6cf**

Documento generado en 19/05/2023 07:58:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO No. 68001-40-03-008-2022-00667-00
VERBAL - RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: RAQUEL JIMÉNEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: IRIMA ROSEMARY URIBE GUÍO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO PARA DECIDIR

Procede el despacho a dictar sentencia en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, dentro de la presente acción de Restitución de Inmueble Arrendado.

1. ANTECEDENTES

El 22 de noviembre de 2022, RAQUEL JIMÉNEZ FERNÁNDEZ, a través de apoderado judicial, presentó demanda de restitución de inmueble arrendado contra IRIMA ROSEMARY URIBE GUÍO, para obtener mediante sentencia:

- (i) Que la demanda incumplió el contrato de arrendamiento de vivienda celebrado el 8 de octubre de 2021, por la mora en el pago de los cánones de arrendamiento de junio de 2022 (\$380.000), julio de 2022 (\$380.000), agosto de 2022 (\$380.000), septiembre de 2022 (\$380.000), octubre de 2022 (\$380.000) y noviembre de 2022 (\$380.000).
- (ii) Declarar judicialmente terminado el referido contrato de arrendamiento para vivienda, celebrado entre el demandante como arrendador y el demandado como arrendatario,
- (iii) Ordenar a la demandada restituir a más tardar dentro de los tres (3) días el inmueble arrendado ubicado en la **CALLE 64 C #8-15, APARTAMENTOS LOS ALMENDROS del municipio de Bucaramanga**. Además, solicitó la parte actora,
- (iv) En caso de que se niegue el demandado a restituir en el inmueble en el término indicado, se comisione a la autoridad de policía para el desalojo,
- (v) Ordenar el pago de la suma de \$1.140.000 correspondiente a la cláusula penal prevista en la cláusula décima tercera del contrato. Y,
- (vi) La condena en costas

Para sustentar su pretensión, invocó como causal la mora en el pago de los cánones de arrendamiento los conceptos de: cánones de arrendamiento de junio de 2022 (\$380.000), julio de 2022 (\$380.000), agosto de 2022 (\$380.000), septiembre de 2022 (\$380.000), octubre de 2022 (\$380.000) y noviembre de 2022 (\$380.000).

2. TRÁMITE PROCESAL:

Verificado el cumplimiento de los requisitos de forma establecidos por el legislador, la demanda fue admitida por auto de 2 de diciembre de 2022, precisando a la parte demandada que para ser escuchada dentro del proceso debía cancelar o encontrarse a paz y salvo con las sumas que comportan el valor total de los cánones de arrendamiento adeudados y los que se siguieron causando, tal como lo preceptúa el artículo 384 del Código General del Proceso.

Del mencionado proveído se notificó personalmente a la demandada IRIMA ROSEMARY URIBE GUÍO el 11 de enero de 2023, como obra en archivo PDF No. 8, conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022.

Enterada de la acción, la parte pasiva no acreditó el pago requerido para ser escuchada y tampoco realizó pronunciamiento alguno, dejando transcurrir en silencio el término con que contaba para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción.

Así las cosas, habiéndose surtido el trámite pertinente se procede a proferir la decisión



respectiva, previas las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

3.1. Presupuestos procesales:

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el sub-lite, lo que habilita a esta juzgadora para decidir de fondo el litigio. Revisada la actuación cumplida, observa también el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho.

3.2. Acción incoada:

La acción promovida, conforme se lee en la demanda, es aquella tendiente a obtener la restitución del bien cuya tenencia fue otorgada a la arrendataria IRIMA ROSEMARY URIBE GUÍO con la destinación de “VIVIENDA”, al que le es aplicable el trámite contemplado en el artículo 384 del C. G. del P.

Ahora, como la causal que se argumenta en la demanda es el presunto incumplimiento de la arrendataria consistente en la falta de pago de los cánones de arrendamiento de junio de 2022 (\$380.000), julio de 2022 (\$380.000), agosto de 2022 (\$380.000), septiembre de 2022 (\$380.000), octubre de 2022 (\$380.000) y noviembre de 2022 (\$380.000); se establecen como elementos axiológicos de la acción, de acuerdo a la normativa aplicable, los siguientes: a) Existencia de relación contractual de arrendamiento vigente entre las partes y respecto del inmueble a que se contraen las súplicas de la demanda; b) que tal contrato ostente naturaleza de vivienda, c) Legitimación en los intervinientes; y d) Incumplimiento del contrato por parte del arrendatario que dé lugar a la terminación del contrato.

3.3. Análisis probatorio:

Tales elementos se encuentran acreditados, conforme se deriva de la prueba documental arrojada al proceso consistente en el contrato de arrendamiento celebrado sobre el bien inmueble ubicado en la CALLE 64C No. 8-15 APARTAMENTO LOS ALMENDROS del municipio de Bucaramanga, visto en el archivo PDF No. 1 del expediente.

De tal documento, se deriva la legitimación de RAQUEL JIMÉNEZ FERNÁNDEZ, para solicitar la restitución del bien entregado en arrendamiento, en su calidad arrendadora y la aptitud de IRIMA ROSEMARY URIBE GUÍO, para afrontar las súplicas de la demanda en su condición de arrendataria.

La causal invocada en esta demanda es el incumplimiento del contrato por el no pago de los cánones de arrendamiento de junio de 2022 (\$380.000), julio de 2022 (\$380.000), agosto de 2022 (\$380.000), septiembre de 2022 (\$380.000), octubre de 2022 (\$380.000) y noviembre de 2022 (\$380.000).; es decir, el incumplimiento de la prestación debida por el arrendatario.

Tal situación, como se lee en la cláusula décima séptima del contrato, da derecho al arrendador para dar por terminado el contrato e iniciar la correspondiente acción de restitución del inmueble arrendado, sin perjuicio del cobro de los intereses moratorios y/o de las indemnizaciones a que hubiere lugar.

Dicho incumplimiento no fue desvirtuado por la parte demandada, comoquiera que, dentro del término de traslado de la demanda, pese a haber sido notificada no realizó pronunciamiento alguno frente a los pedimentos elevados dentro del presente juicio, debiendo entonces proferirse sentencia conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 384 de nuestra codificación procesal vigente, aplicable a este caso.

Bajo el mismo fundamento, esto es, no haberse desvirtuado el incumplimiento por parte del extremo pasivo y al tenor de lo acordado en la cláusula décima tercera según la cual *“El incumplimiento por parte del arrendatario de cualquiera de las cláusulas de este contrato, y aún en el simple retardo en el pago de una o más mensualidades, lo constituirá*



en deudor del arrendador por una suma equivalente al triple del precio mensual del arrendamiento que esté vigente en el momento en que tal incumplimiento se presente, a título de pena. Se entenderá, en todo caso, que el pago de la pena no extingue la obligación principal y que el arrendador podrá pedir a la vez el pago de la pena y la indemnización de perjuicios, si es el caso. Este contrato será prueba sumaria suficiente para pedir el cobro de esta pena y el arrendatario y sus codeudores renuncian expresamente a cualquier requerimiento privado o judicial para constituirlo en mora del pago de esta o cualquier otra obligación derivada del contrato (...)” el Juzgado, condenará a la arrendataria IRIMA ROSEMARY URIBE GUÍO, a pagar a favor de la arrendadora RAQUEL JIMÉNEZ FERNÁNDEZ, la suma de tres (03) cánones de arrendamiento vigentes por concepto de cláusula penal, suma que, a la fecha y según lo afirmado por el demandante en su escrito de demanda, corresponde a la cuantía de **\$1.140.000**, la cual se obtiene de multiplicar el valor del canon de arrendamiento pactado (\$380.000) por tres (3).

3.4. Conclusión:

Por lo anterior y como las pretensiones de la parte demandante son de orden legal y encuentran el soporte fáctico suficiente, deben ser acogidas. En tal sentido, se declarará la terminación del contrato de arrendamiento por incumplimiento de la arrendataria en el pago de los cánones de junio de 2022 (\$380.000), julio de 2022 (\$380.000), agosto de 2022 (\$380.000), septiembre de 2022 (\$380.000), octubre de 2022 (\$380.000) y noviembre de 2022 (\$380.000); pagaderos por mensualidades anticipadas, los primeros cinco días de cada mes calendario, condenándola en costas a favor de la parte actora.

Además, se condenará a la arrendataria IRIMA ROSEMARY URIBE GUÍO a pagar a favor de la arrendadora RAQUEL JIMÉNEZ FERNÁNDEZ, la suma de tres (03) cánones de arrendamiento vigentes por concepto de cláusula penal –cláusula decimotercera-, suma que, a la fecha, corresponde a la cuantía de **\$1.140.000**, y la restitución del inmueble arrendado.

4. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en CALLE 64C No. 8-15 APARTAMENTOS LOS ALMENDROS del municipio de Bucaramanga del municipio de Bucaramanga, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, celebrado por escrito entre RAQUEL JIMÉNEZ FERNÁNDEZ -a través de su apoderado general- en su calidad de arrendadora e IRIMA ROSEMARY URIBE GUÍO como arrendataria, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR a la demandada IRIMA ROSEMARY URIBE GUÍO que, en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, le restituya a la demandante RAQUEL JIMÉNEZ FERNÁNDEZ -a través de su apoderado general-, el bien inmueble mencionado en el numeral inmediatamente anterior de esta providencia.

TERCERO. – COMISIONAR a quien corresponda por solicitud del interesado, a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble antes descrito, en el evento que, el demandado no dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutive de esta providencia.

CUARTO - CONDENAR a la parte demandada en las costas del proceso. **FIJAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a **\$114.000 M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo superior de la Judicatura, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.



QUINTO - CONDENAR a la demandada IRIMA ROSEMARY URIBE GUÍO a pagar a favor de RAQUEL JIMÉNEZ FERNÁNDEZ, la suma de tres (03) cánones de arrendamiento vigentes por concepto de cláusula penal, suma que, a la fecha, corresponde a la cuantía de **\$1.140.000**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO - ARCHIVAR el proceso, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cee023ae27809a394d1344b95755cf547f1aceb1929e3cded8ceaf37053b1fc**

Documento generado en 19/05/2023 07:10:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00678-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 6 y 15 archivos PDF. Bucaramanga, 19 de mayo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaría.

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EL ASUNTO

Cumplida la instrucción procesal, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., en el presente proceso ejecutivo, dado que la parte ejecutada no propuso excepciones. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

C&A INVERSIONES EMPRESARIALES S.A.S. actuando a través de endosatario, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a JAVIER HERNÁNDEZ FRANCO y PEDRO CELESTINO VIDES HERRERA el pago de la obligación contenida en los pagarés visibles en el archivo PDF 01 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 2 de diciembre de 2022, profirió mandamiento de pago a favor de la entidad ejecutante, y a cargo de JAVIER HERNÁNDEZ FRANCO y PEDRO CELESTINO VIDES HERRERA.

Agotados los trámites tendientes a lograr la comparecencia de los ejecutados, a quienes se le notificó el día 20 de febrero de 2023, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022; éstos dejaron fenecer en silencio la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa pues no excepcionaron de mérito como se deduce del análisis del expediente.

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por C&A INVERSIONES EMPRESARIALES S.A.S. en contra de JAVIER HERNÁNDEZ FRANCO y PEDRO CELESTINO VIDES HERRERA para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 2 de diciembre de 2022.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, conforme lo estipulado por el art. 440 del C.G.P. Fijar por Secretaría.

QUINTO. - FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a **\$630.000 M/CTE**, de conformidad a lo

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 034– Publicación: 23 de mayo de 2023

YPPC



dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo superior de la Judicatura, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.

SEXTO. - REMITIR las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

SÉPTIMO. - LIBRAR las comunicaciones de rigor a las respectivas entidades, en caso de existir medidas cautelares practicadas, informando que cualquier actuación que deba surtirse con ocasión de las cautelas, se deben dirigir a los Juzgados de Ejecución Civil - Reparto-.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d38b4042b8b89beab43afae3be68585ba6b346536e98dd9e7f07f45a2e34a000**

Documento generado en 19/05/2023 07:10:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00687-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que consta de dos (2) cuadernos con 09 y 10 archivos PDF y cuaderno de respuestas negativas. Bucaramanga, 19 de mayo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Comoquiera que la parte demandada no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante proveído de 28 de abril de 2023, el Juzgado no procede de momento a **RECONOCER** personería adjetiva a ANGIE MARCELA RODRIGUEZ RUIZ -miembro activo de consultorio jurídico de la universidad Cooperativa de Colombia- como apoderada judicial del demandado ALEXIS CABRERA GRANADOS, como quiera que no se cumple a cabalidad los requisitos contenidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, pues no se indica en él expresamente la dirección de correo electrónico de la estudiante, o en su defecto haberlo presentado de conformidad con el art. 74 del CGP.

Sin embargo y en salvaguarda del derecho de defensa y contradicción que le asiste al ejecutado CABRERA GRANADOS, al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, por tratarse de un proceso de mínima cuantía dentro del cual las partes pueden actuar en causa propia, es menester **TENER** en cuenta el escrito de contestación de demanda presentado, en tiempo, por el mismo.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C. G. del P., de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, se dispone **CORRER** traslado a la parte ejecutante por el término de 10 días, contados a partir de la notificación de este proveído, para su respectivo pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2d6a779c20534c8743df453c9450d32de3e9a8cc2cd26a74901c1602033bf85**
Documento generado en 19/05/2023 07:59:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00710-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 12 y 11 archivos PDF. Bucaramanga, 19 de mayo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EL ASUNTO

Cumplida la instrucción procesal, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., en el presente proceso ejecutivo, dado que la parte ejecutada no propuso excepciones. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

CORREDORES DE VIVIENDA DE SANTANDER EMPRESA UNIPERSONAL “CORVIVIENDAS E.U.” actuando a través de apoderado, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a LEONOR GELVEZ SUAREZ y VÍCTOR ALFONSO GAMBOA BALLESTEROS el pago de la obligación contenida en el contrato de arrendamiento visible en el archivo PDF 01 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 20 de enero de 2023 adicionado por auto de 10 de febrero de 2023, profirió mandamiento de pago a favor de la entidad ejecutante, y a cargo de LEONOR GELVEZ SUAREZ y VÍCTOR ALFONSO GAMBOA BALLESTEROS.

Agotados los trámites tendientes a lograr la comparecencia de los ejecutados, a quienes se le notificó el día 17 de febrero de 2023 -notificación tenida en cuenta por auto de 2 de marzo de 2023-, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022; éstos dejaron fenecer en silencio la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa pues no excepcionaron de mérito como se deduce del análisis del expediente.

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por CORREDORES DE VIVIENDA DE SANTANDER EMPRESA UNIPERSONAL “CORVIVIENDAS E.U.” en contra de LEONOR GELVEZ SUAREZ y VÍCTOR ALFONSO GAMBOA BALLESTEROS para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 20 de enero de 2023 adicionado por auto de 10 de febrero de 2023.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.



CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, conforme lo estipulado por el art. 440 del C.G.P. **FIJAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a **\$400.000 M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo superior de la Judicatura, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.

QUINTO. - REMITIR las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

SEXTO. - LIBRAR las comunicaciones de rigor a las respectivas entidades, en caso de existir medidas cautelares practicadas, informando que cualquier actuación que deba surtir con ocasión de las cautelas, se deben dirigir a los Juzgados de Ejecución Civil - Reparto-.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b55a458ca3b5a5f38c863e99b3278be81215be42610b184ef7a591635790a2e**

Documento generado en 19/05/2023 07:10:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00723-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 9 y 24 archivos PDF. Bucaramanga, 19 de mayo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaría.

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EL ASUNTO

Cumplida la instrucción procesal, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., en el presente proceso ejecutivo, dado que la parte ejecutada no propuso excepciones. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCOLOMBIA S.A. actuando a través de apoderado, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a JAIRO CALDERÓN HERRERA el pago de la obligación contenida en los pagarés visibles en el archivo PDF 01 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en los mencionados títulos los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 31 de enero de 2023, profirió mandamiento de pago a favor de la entidad ejecutante, y a cargo del referido demandado.

Agotados los trámites tendientes a lograr la comparecencia del ejecutado, a quien se le notificó el día 1° de marzo de 2023, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022; éste dejó fenecer en silencio la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de menor cuantía promovida por BANCOLOMBIA S.A. en contra de JAIRO CALDERÓN HERRERA para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 31 de enero de 2023.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, conforme lo estipulado por el art. 440 del C.G.P. Fijar por Secretaría.

QUINTO. - FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a **\$6.400.000 M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo superior de la Judicatura, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 034– Publicación: 23 de mayo de 2023

YPPC



SEXTO. - REMITIR las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

SÉPTIMO. - LIBRAR las comunicaciones de rigor a las respectivas entidades, en caso de existir medidas cautelares practicadas, informando que cualquier actuación que deba surtirse con ocasión de las cautelas, se deben dirigir a los Juzgados de Ejecución Civil - Reparto-.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2099f9b151d669ec43f448a4f275f1feff0ba6e3c6e7f7d58c0bf7cc30b465be**

Documento generado en 19/05/2023 07:10:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00003-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuaderno con 10 y 15 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 19 de mayo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud de secuestro elevada por el apoderado judicial de la parte demandante vista a archivo PDF 13 del C-2 , y como quiera que, el Juzgado segundo Civil del Circuito de Bucaramanga, indicó que en este despacho no se adelanta trámite de reorganización del demandado WALTEROS MONROY, este Juzgado, no puede hacer caso omiso a la inscripción de apertura de proceso de reorganización registrada en el Certificado Expedido por la CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, motivo por el cual, previo a continuar con el trámite de las medidas cautelares, se procederá a oficiar al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tunja, para que se sirva informar si en tal estrado se adelanta proceso de reorganización del aquí demandado, así mismo, se requerirá a la CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, para que remita copia de la providencia mediante la cual se registró dicha inscripción, o en su defecto informe que Despacho Judicial remitió la orden.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA, para que informe si en ese Despacho se adelanta proceso de Reorganización del demandado JESUS EDUARDO WALTEROS MONROY C.C. 91.297.874.

SEGUNDO: REQUERIR a la CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, para que remita copia de la providencia No. 2014-0031 de fecha 2014/04/02, inscrita en esa cámara de comercio el 2014/05/30 bajo el No. 224 del libro 19, registrada en el establecimiento de comercio denominado LICOREDWAR´S, identificado con Matricula No. 900128239, o en su defecto, informe a este juzgado, que despacho judicial remitió el oficio mediante el cual se realizó dicha inscripción.

Librar por Secretaría las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08bbff431bc272151ca44876e46db1f953984e1b7b5b97384b8494bddd19b88

Documento generado en 19/05/2023 09:13:05 AM

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00099-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 08 y 04 archivos PDF. Bucaramanga, 19 de mayo de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante en escrito anterior y, de conformidad a lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro de los procesos que se relacionan a continuación y que se adelantan contra el aquí ejecutado LUÍS EDUARDO CELIS PACHECO, identificado con C.C. 88.245.529

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Freddy Mauricio Suarez Arismendi
Juzgado: Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta
Radicado: 2023-00004

Proceso: Ejecutivo
Demandante: José Raúl Niño Merchán
Juzgado: Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga
Radicado: 2023-00019.

Se limita esta medida a la suma de \$112.400.00 Oficiar

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 270c2e19e0a5fc4a832f6c6fbac307f319f3c9e7130b5759e90eb0f7e6176ec5

Documento generado en 19/05/2023 07:59:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00154-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 08 y 14 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 19 de mayo de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el requerimiento hecho por el Juzgado 04 Civil Municipal de Bucaramanga, visto a archivo PDF 12 del C-2, mediante el cual solicita se aclare la medida comunicada mediante oficio 0352 del 14 de abril de 2023, es del caso señalar, que la medida se decretó conforme a los términos en los que fue solicitada por la parte demandante, esto es, respecto al “**embargo de los derechos**, créditos o dineros que persigue la aquí demandada DOLI JANET MARTINEZMACIAS C.C. 28.336.868 dentro del Proceso que cursa en el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA bajo el radicado Nro. 8001400300420220015200”, por consiguiente, si el Despacho lo considera viable, procédase a tomar nota de la cautela solicitada. Librar el oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c3fe3c0077ee7ec0cce444215c42d5cb70bc749da51bb4e237d822b65bb8899**

Documento generado en 19/05/2023 10:41:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00154-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 08 y 14 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 19 de mayo de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el memorial visible en archivo PDF 08 del C1, y comoquiera que, reúne todas las exigencias contempladas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el Despacho tiene en cuenta la notificación personal enviada a la demandada DOLI JANET MARTINEZ MACIAS, como mensaje de datos al correo electrónico doli28336868@hotmail.com suministrada por la parte demandante y tenida en cuenta mediante auto del 14 de abril de 2023.

Procédase por la Secretaría del Juzgado a controlar los términos respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2659f6dcdc515643d2b4a68a0e93a548a6a06533c6fce099d9c0e2169bb2d90**

Documento generado en 19/05/2023 10:41:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00179-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 10 archivos PDF. Bucaramanga, 19 de mayo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Previo a decidir sobre la solicitud de relevo del liquidador, elevada por SERGIO GERARDO SANTOS ORDUÑA, el Juzgado lo requiere para que, informe el estado actual de los procesos que relaciona en su pedimento. Lo anterior, a efectos de constatar la configuración de la circunstancia sobre la cual erige su pedimento.

De otro lado, se advierte al liquidador que, por ser parte de la lista de la Superintendencia de Sociedades - Clase C, su nombramiento resulta procedente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df5eb66f792310edb878a12812a0abe56814f90604a4925fb07634f9a9df2915**

Documento generado en 19/05/2023 07:59:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00202-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 07 y 13 archivos PDF. Bucaramanga, 19 de mayo de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo establecido en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o convencional y demás emolumentos que correspondan a dicho salario que devengue la demandada SAILY QUINTERO MANTILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.629.676, como empleada de UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA. con NIT 890200499 - 9.

Oficiar al pagador de dicha entidad, para que, retenga los dineros y los ponga a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario sección depósitos Judiciales, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimo-mensuales.

Se limita la medida a la suma de **\$1.300.000**

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08d03a73b52194f3fa6deb16e97e2ef69d58b72b78e0a05d5fbc998898b9bb64**

Documento generado en 19/05/2023 07:59:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00208-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 05 y 05 archivos PDF. Bucaramanga, 19 de mayo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora en escrito anterior y en aras de lograr la efectividad de la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o convencional y demás emolumentos que correspondan a dicho salario que devengue el demandado MARTÍN ALFONSO ROJAS ORDUZ C.C. 91.343.736 como empleado de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA ORIENTE MIRAFLORES SEDE F DE BUCARAMANGA, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR NUEVAMENTE al pagador – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE BUCARAMANGA-, para que, retenga los dineros y los deje a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario sección depósitos Judiciales, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Informando que el límite de la medida es la suma de \$8.860.000

SEGUNDO: PONER DE PRESENTE al apoderado judicial de la parte actora que, mediante oficio 0364 de 21 de abril de 2023 [remitido a través del correo electrónico institucional el 1° de mayo de 2023) se informó al pagador de COOMULTRASAN - MULTIACTIVA, la cautela de embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o convencional y demás emolumentos que correspondan a dicho salario que devengue la demandada LAURA MARCELA ROJAS QUINTERO C.C. 1.098.675.392, como empleada de dicha entidad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa1f12fe4286ed6c300b3296e559fd5e651ff410651a7c6ab2fdb190ace2a639**

Documento generado en 19/05/2023 07:59:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00233-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 06 archivos PDF. Bucaramanga, 19 de mayo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se agrega al proceso y se ordena tener en cuenta, la documental –certificado laboral– allegada por la apoderada judicial del deudor JHON ALEJANDRO JERÉZ OTERO, como respuesta al requerimiento realizado por este Juzgado en el numeral décimo primero del auto de 05 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b258535f6bf2d1a76f0cd775b1721ad34562a38946139afd1e419cd6edb36b1**

Documento generado en 19/05/2023 07:59:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00236-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 25 de abril de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 07 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, ALVARO ANDRÉS GUERRERO GIL, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 15 de mayo se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la apoderada de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original del Pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 19 de mayo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

VIVIANA VILLAMIZAR AVELLANEDA actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a ALVARO ANDRÉS GUERRERO GIL, para que le cancele la suma de:

Capital	Intereses de Mora desde:
\$2.500.000	21 de enero de 2022

Junto con los intereses de mora indicados anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

Primero: Ordenar a ALVARO ANDRÉS GUERRERO GIL, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a VIVIANA VILLAMIZAR AVELLANEDA quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a. .

Capital	Intereses de Mora desde:
\$2.500.000	21 de enero de 2022

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.



Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P.

Tercero: Oficiar a SANITAS EPS S.A.S., para que, remita a este despacho los datos de contacto suministrados por el ejecutado ALVARO ANDRÉS GUERRERO GIL y que figuren en la base de datos de la entidad; ello en procura de la comparecencia y garantía del enteramiento en debida forma, derecho de defensa y contradicción que le asiste a los demandados y con el fin de evitar futuras nulidades. Ello previo a ordenar el correspondiente emplazamiento.

Cuarto: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Quinto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 704b82ec8b4549a1a57dca7876c16ce62ccf7147974b4d05f87165afd8d3203b

Documento generado en 19/05/2023 10:18:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 2023-00239-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 26 de abril de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 07 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, JOSÉ DAVID ROJAS FLÓREZ, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 11 de mayo se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la apoderada de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original del Pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 19 de mayo de 2023.



YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL actuando mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a JOSÉ DAVID ROJAS FLÓREZ, para que le cancele la suma de:

Pagaré	Capital	Intereses de Plazo 21% E.A.		Intereses de Mora desde:
		Periodo	Valor	
882300688350	\$ 2.004.933	26/ago/22 al 19/oct/22	\$ 193.915	19-oct-22

Junto con los intereses de mora indicados anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

Primero: Ordenar a **JOSÉ DAVID ROJAS FLÓREZ**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL quien actúa mediante apoderada, la siguiente suma:

a.

Pagaré	Capital	Intereses de Plazo 21% E.A.		Intereses de Mora desde:
		Periodo	Valor	
882300688350	\$ 2.004.933	26/ago/22 al 19/oct/22	\$ 193.915	19-oct-22

b. Junto con los intereses de plazo indicados en el literal a.

c. Y los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.



d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado JOSÉ DAVID ROJAS FLÓREZ con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico olivoverde97@gmail.com, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje

Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Cuarto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a55614295061598d059fe31ddd97bc6836c5414e81d69a40b7c2a3dfbe2399c**

Documento generado en 19/05/2023 10:18:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00240-00 - Mínima Cuantía

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingreso por reparto el 26 de abril de 2023, consta de un (1) cuaderno con 10 archivos PDF, con atento informe que la misma fue inadmitida mediante auto de fecha 05 de mayo de 2023 y vencido el término la parte demandante guardó silencio. Bucaramanga, 19 de mayo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **LUZ JANNETH DÍAZ MURILLO** contra **EDGAR ANTONIO GUTIÉRREZ BELTRÁN**, la cual se declaró inadmisibile mediante auto del 05 de mayo de 2023 concediéndose a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Comoquiera que, la demanda no fue subsanada dentro del término respectivo, pues éste venció en silencio el día 15 de mayo de 2023, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **LUZ JANNETH DÍAZ MURILLO** contra **EDGAR ANTONIO GUTIÉRREZ BELTRÁN**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bc27b2ce8d2d0c8e984061eca58142b2a70b5a13cefc87f542eeb311edfd047**

Documento generado en 19/05/2023 10:18:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00241-00 - Mínima Cuantía

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingreso por reparto el 26 de abril de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 06 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la misma fue inadmitida mediante auto de fecha 05 de mayo de 2023 y vencido el término la parte demandante guardó silencio. Bucaramanga, 19 de mayo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda **EJECUTIVO** instaurada **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** sigla “**COOPCENTRAL**” contra **ALEXANDER VELÁSQUEZ DURAN**, la cual se declaró inadmisile mediante auto del 05 de mayo de 2023 concediéndose a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Comoquiera que, la demanda no fue subsanada dentro del término respectivo, pues éste venció en silencio el día 15 de mayo de 2023, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVO** instaurada por **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** sigla “**COOPCENTRAL**” contra **ALEXANDER VELÁSQUEZ DURAN**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dcf54182b00d00e4dede03ec1f8e2109ba51e315c372c3aa6a092eeb9951ef5**

Documento generado en 19/05/2023 10:18:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 2023-00262-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 05 de mayo de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 03 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, JORGE ARTURO ARISTIZABAL GIRALDO, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 17 de mayo se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con el endosatario de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original de la Letra de Cambio objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 19 de mayo de 2023.



YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RICARDO JOSÉ RESTREPO ORTIZ actuando mediante endosatario, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a JORGE ARTURO ARISTIZABAL GIRALDO, para que le cancele la suma de:

Capital	Intereses de Mora		Intereses de Mora desde:
	Periodo	Valor	
\$ 20.000.000	16/abr/2023 al 30/abr/2023	\$ 348.800	1-may-23

Junto con los intereses de mora desde la fecha indicada anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Letra de Cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

Sin embargo, los intereses de mora serán liquidados en el momento procesal oportuno, desde el día siguiente al vencimiento, esto es, desde el 16 de abril de 2023.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

Primero: Ordenar a JORGE ARTURO ARISTIZABAL GIRALDO, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a RICARDO JOSÉ RESTREPO ORTIZ quien actúa mediante endosatario, la siguiente suma:

a. .

Capital	Intereses de Mora desde:
\$ 20.000.000	16-abr-23

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las



variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. a la dirección física suministrada por el demandante.

Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Cuarto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Quinto: Reconocer personería al abogado MARIO NOVA BARBOSA identificado con la cédula de ciudadanía No. 91518242, portador de la tarjeta profesional No. 239130 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c77b8fd70e090ea5e0d46b38385b3d91f14aa32a9d9e8eb7e1402b3d6658e901**

Documento generado en 19/05/2023 10:18:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00263-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 08 de mayo de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 06 y 02 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, EDGAR PRADA CARVAJAL, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 17 de mayo se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con YESID CASTILLO MURILLO, quien procedió a exhibir el original de los Pagarés objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 19 de mayo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

COOPERATIVA ENERGÉTICA DE AHORRO Y CRÉDITO - FINECOOP actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a EDGAR PRADA CARVAJAL, para que le cancele la suma de:

Pagaré	Capital	Interés de Plazo			Intereses de Mora desde:
		Periodo	Tasa E.A.	Valor	
221000353	\$ 33.907.246	01/ene/23 al 31/ene/23	13,35%	\$ 376.370	1-feb-23
221000925	\$ 5.000.000	13/feb/23 al 31/mar/23	9,50%	\$ 39.500	1-abr-23

Junto con los intereses de plazo y de mora indicados anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

Primero: Ordenar a EDGAR PRADA CARVAJAL, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a COOPERATIVA ENERGÉTICA DE AHORRO Y CRÉDITO - FINECOOP quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a.

Pagaré	Capital	Interés de Plazo			Intereses de Mora desde:
		Periodo	Tasa E.A.	Valor	
221000353	\$ 33.907.246	01/ene/23 al 31/ene/23	13,35%	\$ 376.370	1-feb-23
221000925	\$ 5.000.000	13/feb/23 al 31/mar/23	9,50%	\$ 39.500	1-abr-23

b. Más los intereses de plazo indicados en el literal a.



- c. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado EDGAR PRADA CARVAJAL con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico edgarpradacarvajal@hotmail.com, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje

Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Cuarto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Quinto: Reconocer personería al abogado GIME ALEXANDER RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 74858760, portador de la tarjeta profesional No. 117636 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 401325cfe0873619e6c7d6bb074b4ee27c22a5d3895823067660507e9b86c92a

Documento generado en 19/05/2023 10:19:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00264-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 08 de mayo de 2023, consta de un (1) cuaderno con 06 archivos PDF. Bucaramanga, 19 de mayo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda DECLARATIVA VERBAL SUMARIA –RESOLUCIÓN DE CONTRATO - y sus anexos, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Señalar el domicilio de la sociedad demandada ARRIENDAMIENTOS OGLIASTRI S.A.S que, si bien puede coincidir, no es igual al lugar donde podrán recibir notificaciones. Num. 2° Art. 82 C.G.P.
2. De acuerdo con lo establecido en el numeral 7° del art. 82 en concordancia con el artículo 206 del código general del proceso, quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda, discriminando cada uno de sus conceptos. En consecuencia, comoquiera que uno de los pedimentos va dirigido al reconocimiento de daños y perjuicios, deberá la parte actora dar cumplimiento a la normativa en cita.
3. En consonancia con lo anterior y advirtiendo que, para la tasación de la cuantía, sólo se tuvo en cuenta uno de los pedimentos, deberá ajustar este ítem al valor de todas las pretensiones contenidas en el escrito de demanda 9° Art. 82 y 26 C.G.P.

Por otra parte, se requerirá a la parte actora para que en el mismo término indique, si la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la demanda ARRIENDAMIENTOS OGLIASTRI S.A.S, debiendo cumplir la interesada con los parámetros prescritos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, esto es, estipulando la forma **cómo la obtuvo y allegando la evidencia correspondiente**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, en aras de poder tener dicho canal como medio de notificación.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado GUILLERMO ALFONSO NUÑEZ ROBAYO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.096.946.526 y tarjeta profesional No. 195.213 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora a dar cumplimiento a los parámetros prescritos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, en aras de poder tener los correos anotados respecto de alguno de los demandados, como medio de notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7437bc43d8dc6d0d930a788f6dea68494388c7e7cdf2f76def391d7356b1dbf8**

Documento generado en 19/05/2023 07:59:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00265-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 08 de mayo de 2023, consta de dos (2) cuaderno con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente. Bucaramanga, Bucaramanga, 19 de mayo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **COOPERATIVA MULTISERVICIOS DE SANTANDER LTDA COOMULTISAN LTDA** contra **LUDWING FABIAN GOMEZ RODRIGUEZ y JENNY LORENA CARDENAS CAÑAS** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Aclarar el domicilio *—dirección completa—* de los demandados, que, si bien puede coincidir, no es igual al lugar donde podrá recibir notificaciones *-Num 2º Art. 82 C.G.P.-*, especificando el barrio y la localidad al que pertenece.

2. Aclarar el nombre de la entidad demandante, comoquiera que en algunos apartes del escrito introductorio se hace mención a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER LIMITADA – COOMULTISAN, que resulta diferente.

Adicionalmente, deberá verificar el nombre de la demanda, comoquiera que en el título valor está consignado **JENY** LORENA CARDENAS CAÑAS

3. Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho *—el número de contacto de la escribiente puede ser solicitado por correo electrónico, telefónicamente o de forma presencial en la secretarial del despacho—*.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: *“El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)”*.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 *[...] Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)]* toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por otra parte, se requerirá a la parte actora para que, indique al despacho, si las direcciones electrónicas suministradas corresponden a la utilizada por los demandados, debiendo cumplir la interesada con los parámetros prescritos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, esto es, estipulando la forma **cómo la obtuvo y allegando la evidencia correspondiente**, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar, en aras de poder tener en cuenta la dirección como canal de notificación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.



SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora a dar cumplimiento a los parámetros prescritos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, en aras de poder tener dicho canal como medio de notificación de los demandados.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado HECTOR ANDRÉS GÓMEZ RESTREPO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1020763829, portador de la tarjeta profesional No. 315794 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25e57b1c68753c72897d070b7c6d33fdc523d84b466397bb67515d9e96940666**

Documento generado en 19/05/2023 10:19:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00267-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 09 de mayo de 2023, consta de un (1) cuaderno con 05 archivos PDF. Bucaramanga, 19 de mayo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO actuando a través de apoderado judicial, en calidad de acreedor garantizado del vehículo de placas **LGV-242** de propiedad de WILLIAM ALIRIO SÁNCHEZ PATIÑO identificado con cédula de ciudadanía número 91.498.622, solicita se ordene la **APREHENSIÓN y ENTREGA** de dicho bien como consecuencia del mecanismo de pago directo pactado y en virtud del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en su parágrafo segundo.

Para tal fin, la entidad solicitante aporta CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA, visible a PDF 01 de las diligencias, en cuya CLÁUSULA NOVENA se estipuló:

“OCTAVA. Las partes del presente contrato acuerdan que el ACREEDOR GARANTIZADO podrá satisfacer las obligaciones amparadas con la Garantía directamente con el Vehículo, mediante pago directo en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 o mediante ejecución especial de la Garantía prevista en los artículos 62 y siguientes de la misma Ley, así como las normas que los reglamenten, adicionen o modifiquen. Para este efecto y con miras a asegurar la efectividad de la Garantía, EL GARANTE se obliga a que, en caso de incumplimiento en el pago de cualquiera de las obligaciones garantizadas con la Garantía, entregará inmediatamente el Vehículo al ACREEDOR GARANTIZADO, y si no lo hiciera así autoriza desde ahora y para entonces al ACREEDOR GARANTIZADO para que tome posesión material del Vehículo en el lugar en que se encuentre, en uno y otro caso sin necesidad de previo aviso o requerimiento alguno. (...)”

Así las cosas, resulta claro que la parte actora se encuentra facultada para ejercitar el pago directo en virtud de lo establecido por la norma anteriormente citada, toda vez que se cumplen los requisitos allí establecidos, en este caso el mutuo acuerdo entre las partes.

Así mismo, comoquiera que se encuentra inscrito el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias, conforme se constata del documento obrante PDF 03, pág. 1 a 3, en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015 y porque además, han transcurrido más de 5 días desde la solicitud de entrega voluntaria que le fue enviada al garante como obra en PDF 03, pág. 4 a 21 del expediente sin que se haya efectuado dicha entrega, este despacho dará aplicación al numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 ibídem, ordenando la aprehensión y entrega al acreedor garantizado del mencionado rodante, oficiando a la autoridad competente para tal fin, el Comandante de la Policía Nacional.

En aplicación a la diligencia de aprehensión y entrega contenida en el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, este Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Ordenar la APREHENSIÓN del vehículo de placa **LGV-242** de propiedad de WILLIAM ALIRIO SÁNCHEZ PATIÑO identificado con cédula de ciudadanía número 91.498.622, de acuerdo con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

Librar el oficio correspondiente al señor COMANDANTE DE LA POLICÍA NACIONAL - AUTOMOTORES para que efectúen la **aprehensión** del mencionado vehículo, y lo dejen en uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bucaramanga – Santander [RESOLUCION No.



DESAJBUR22-4819 del 29 de diciembre de 2022] o en alguno de los indicados por la parte solicitante o en alguno de la localidad donde se capture, en el evento en que sea diferente. Advertir, además, que en la diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía no se admite oposición, en virtud de lo establecido en el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015.

Una vez efectuada la **inmovilización**, deberá hacer la **ENTREGA** del vehículo al acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y proceder a **CANCELAR** la orden de aprehensión antes dispuesta.

Segundo: Reconocer personería a la abogada MONICA LUCIA ARENAS MATEUS identificada con la cédula de ciudadanía No. 52151282, portadora de la tarjeta profesional No. 104105 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Tercero: Reconocer personería a la abogada NATALY PIÑEROS CEPEDA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1014243639, portadora de la tarjeta profesional No. 327642 del Consejo Superior de la Judicatura, ello en los términos y para los efectos de la sustitución de poder que le hiciera la doctora MONICA LUCIA ARENAS MATEUS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b30573bc8c31b3e26a703cd251ece856e51278a2d3ac74c84e6ea07a45ab4f98**

Documento generado en 19/05/2023 10:19:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00268-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 09 de mayo de 2023, consta de dos (2) cuaderno con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente. Bucaramanga, Bucaramanga, 19 de mayo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **LEOVIGILDO RAMIREZ BARAJAS** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Aclarar el escrito introductorio en lo que respecta al número del pagaré que se ejecuta, comoquiera que en la parte superior del cartular se indica 13925568 y al que se hace referencia en la demanda corresponde aquel que está inmerso en la carta de instrucciones —(...) que consta en la hora **1211602**—.

2. Indicar desde que fecha se liquidan los intereses de plazo que se cobran en el presente trámite.

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

3. Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho —el número de contacto de la escribiente puede ser solicitado por correo electrónico, telefónicamente o de forma presencial en la secretarial del despacho—.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [(...) Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)] toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por otra parte, se requerirá a la parte actora para que, indique al despacho, si la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por el demandado, debiendo cumplir la interesada con los parámetros prescritos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, esto es, estipulando la forma **cómo la obtuvo** y **allegando la evidencia correspondiente**, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar, en aras de poder tener en cuenta la dirección como canal de notificación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de **RECHAZO**.



SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora a dar cumplimiento a los parámetros prescritos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, en aras de poder tener dicho canal como medio de notificación del demandado.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA identificado con la cédula de ciudadanía No. 88197806, portador de la tarjeta profesional No. 256305 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86b67233159e23cb5ba8569986b8d2ce043a04e75d0681bc202b69dcc2958e8b**
Documento generado en 19/05/2023 10:19:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00269-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 09 de mayo de 2023, consta de dos (2) cuaderno con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente. Bucaramanga, Bucaramanga, 19 de mayo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** contra **NASLY PAOLA RAMIREZ QUIROGA** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Allegar poder conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico del demandante o en su defecto conforme a las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso.

2. Especificar sobre qué valor fueron calculados los intereses de mora que se pretenden, indicando el periodo liquidado y la tasa aplicada.

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

3. Aclarar el domicilio *—dirección completa—* de la demandada, que, si bien puede coincidir, no es igual al lugar donde podrá recibir notificaciones *-Num 2º Art. 82 C.G.P.-*, especificando el barrio y la localidad al que pertenece.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por otra parte, se requerirá a la parte actora para que, indique al despacho, si la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la demandada, debiendo cumplir la interesada con los parámetros prescritos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, esto es, estipulando la forma **cómo la obtuvo** y **allegando la evidencia correspondiente**, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar, en aras de poder tener en cuenta la dirección como canal de notificación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora a dar cumplimiento a los parámetros prescritos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, en aras de poder tener dicho canal como medio de notificación de la demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca078103bfed8743bf84469d1817f0141eda4eedeb170c402d3504a6d067a002**

Documento generado en 19/05/2023 10:19:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 2023-00270-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 10 de mayo de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, JORGE EDWIN MACIAS HERRERA, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos. Bucaramanga, 19 de mayo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EDIFICIO UNIDAD RESIDENCIAL 24 URBANO actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a JORGE EDWIN MACIAS HERRERA, para que le cancelen las siguientes sumas:

Periodo	Cuotas		Intereses de mora desde:
	Administración	Extraordinarias	
oct-22	\$ 70.000		1-nov-22
nov-22	\$ 70.000		1-dic-22
dic-22	\$ 70.000	\$ 170.000	1-ene-23
ene-23	\$ 75.000		1-feb-23
feb-23	\$ 75.000		1-mar-23
mar-23	\$ 75.000		1-abr-23

Junto con las cuotas que se continúen causando y los intereses de mora desde cada una de las fechas indicadas anteriormente hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Certificado** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

Primero: Ordenar a JORGE EDWIN MACIAS HERRERA, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a EDIFICIO UNIDAD RESIDENCIAL 24 URBANO quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a. .

Periodo	Cuotas		Intereses de mora desde:
	Administración	Extraordinarias	
oct-22	\$ 70.000		1-nov-22
nov-22	\$ 70.000		1-dic-22
dic-22	\$ 70.000	\$ 170.000	1-ene-23
ene-23	\$ 75.000		1-feb-23
feb-23	\$ 75.000		1-mar-23
mar-23	\$ 75.000		1-abr-23

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde cada una de las fechas indicadas en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del de los cánones de arrendamiento y las cuotas de administración. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.



- c. Por las sumas correspondientes a las cuotas que se sigan causando, junto con sus intereses moratorios a la máxima tasa legal, desde el día primero (1°) del siguiente mes al que se causa, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Requerir a la parte actora para que, previo a efectuar la notificación al demandado, indique al despacho, si la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por esta, debiendo cumplir la interesada con los parámetros prescritos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, esto es, estipulando la forma **cómo la obtuvo** y **allegando la evidencia correspondiente**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, en aras de poder tener dicho canal como medio de notificación.

Cuarto: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Quinto: Reconocer personería al abogado CARLOS FERNANDO ACEVEDO SUPELANO identificado con la cédula de ciudadanía No. 91510253, portador de la tarjeta profesional No. 147054 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0e871c5195ea0269a7d26a888aeba8d14af6c070784962f52fce455d756f7d2**

Documento generado en 19/05/2023 10:19:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00271-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 10 de mayo de 2023, consta de un (1) cuaderno con 06 archivos PDF. Bucaramanga, 19 de mayo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda DECLARATIVA VERBAL SUMARIA – REIVINDICATORIA - y sus anexos, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Señalar el domicilio del demandante GERARDO SANMIGUEL, y de los demandados MARY OMAIRA RUIZ CAICEDO, YENNY PAOLA RUIZ PEREZ y JOSE DAVID SERRANO JAIMES que, si bien puede coincidir, no es igual al lugar donde podrán recibir notificaciones. Num. 2° Art. 82 C.G.P.
2. Acreditar haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, pues si bien, el parágrafo 1° del artículo 590 del C.G.P. señala que, cuando se solicita la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar dicho requisito y previa constitución de caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones (parágrafo 2°), lo cierto es que, **la cautela** solicitada por la parte demandante, se torna improcedente para esta clase de actuación judicial pues no se ajusta a los presupuestos contenidos en el numeral 1° del artículo 590 en cita.
3. En consonancia con lo anterior, acreditar que se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, que, al presentar la demanda, de forma simultánea la remitió a la parte demandada por medio de correo electrónico o en medio físico –*en caso de no conocer el correo electrónico*-, junto con sus anexos; comoquiera que, no se advierte que en el presente caso se configure algunas de las excepciones establecidas para el efecto.
4. Aclarar la pretensión tercera, en el sentido de indicar a qué título pretende el pago de las reparaciones allí indicadas. Num. 2° Art. 82 C.G.P.
5. Si es del caso y de acuerdo con lo establecido en el numeral 7° del art. 82 en concordancia con el artículo 206 del código general del proceso, según los cuales quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda, discriminando cada uno de sus conceptos, deberá la parte actora dar cumplimiento a la normativa en cita.
6. Informar el canal digital donde debe ser notificado el testigo calificado que, conforme a la solicitud probatoria, debe ser citado al proceso o manifestar su desconocimiento. Inc. 1° art. 6° ley 2213 de 2022.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO. Del escrito de subsanación la vocera judicial de la parte demandante deberá allegar constancia correspondiente a la remisión a la parte demandada por medio de correo electrónico o en medio físico del escrito de subsanación de demanda y sus anexos, so pena de rechazo de esta.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado GUILLERMO ALFONSO NUÑEZ ROBAYO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.096.946.526 y tarjeta profesional No. 195.213 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, en la forma y

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 034– Publicación: 23 de mayo de 2023

XGB



términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae852cc2e3d84777ee1dcdd6b551ce355880b9f8abd352426d48d90cce4e26c**

Documento generado en 19/05/2023 07:59:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 2023-00273-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 11 de mayo de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, DIANA USECHE RUEDA y FANNY RUEDA CHÁVEZ, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 17 de mayo se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con endosataria de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original de los Pagarés objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 19 de mayo de 2023.



YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

TU AYUDA FINANCIERA S.A. actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a DIANA USECHE RUEDA y FANNY RUEDA CHÁVEZ, para que le cancele la suma de:

Pagaré	Capital	Interés de Mora		Intereses de Mora desde:
		Periodo	Valor	
2253	\$3.751.939	03/dic/22 al 04/may/23	\$ 731.628	5-may-23

Junto con los intereses de mora indicados anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

Sin embargo, los intereses de mora serán liquidados en el momento oportuno, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, desde el 03 de diciembre de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

Primero: Ordenar a DIANA USECHE RUEDA y FANNY RUEDA CHÁVEZ, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a TU AYUDA FINANCIERA S.A. quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a. .

Pagaré	Capital	Intereses de Mora desde:
2253	\$ 3.751.939	5-may-23



- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de las demandadas DIANA USECHE RUEDA y FANNY RUEDA CHÁVEZ con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico memouseche@hotmail.com y silviajulianausecherueda@gmail.com, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje

Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Cuarto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Quinto: Reconocer personería a la abogada a la abogada SHIRLEY KATHERINE ESTEVEZ GOMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1098773936, portadora de la tarjeta profesional No. 307182 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosataria en procuración, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e679912e9e2e765aae276ef236c0962072d831461ee4de94d4310d35bcd9107**

Documento generado en 19/05/2023 10:19:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00274-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 11 de mayo de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, MARIA VICTORIA CAPACHO RAMON, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 17 de mayo se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con el apoderado de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original del Pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 19 de mayo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SENSACIONES SALUDABLES S.A.S. actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a MARIA VICTORIA CAPACHO RAMON, para que le cancele la suma de:

Pagaré	Capital	Intereses de Mora desde:
1	\$ 1.790.000	01 de octubre de 2021

Junto con los intereses de mora indicados anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

Primero: Ordenar a MARÍA VICTORIA CAPACHO RAMON, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a SENSACIONES SALUDABLES S.A.S. quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a. .

Pagaré	Capital	Intereses de Mora desde:
1	\$ 1.790.000	01 de octubre de 2021

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las



variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. a la dirección física indicada por el demandante.

Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Cuarto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Quinto: Reconocer personería al abogado GERMAN ADOLFO HERRERA MEJIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1098631183, portadora de la tarjeta profesional No. 263349 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6bdf062e61f195c22918c3457b5dc5b8199f507a2897c1b5283bc7f48b9ee5c**

Documento generado en 19/05/2023 10:19:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00276-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 11 de mayo de 2023, consta de dos (2) cuaderno con 11 y 01 archivo PDF, respectivamente. Bucaramanga, Bucaramanga, 19 de mayo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** contra **CAMILO ALFREDO FONSECA RODRÍGUEZ** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Allegar poder conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico del demandante o en su defecto conforme a las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso.

2. Indicar el motivo por el cual el escrito de demanda es suscrito por los togados EDUARDO TALERO CORREA y SEBASTIÁN PABÓN MADRID, si revisado el expediente solo obra poder a favor del primero.

Ahora de pretender constituir abogado principal y suplente deberá allegarse poder en dichos términos y conforme a los parámetros establecidos en el numeral anterior.

3. Especificar sobre qué valor fueron calculados los intereses de plazo y de mora que se pretenden, indicando el periodo liquidado y la tasa aplicada.

Al efecto deberá tener en cuenta que los intereses de mora tienen lugar a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, desde el 17 de noviembre de 2022.

4. Indicar el motivo por el cual pretende intereses de mora sobre las sumas de reclamadas por concepto de intereses remuneratorios y moratorios correspondiente a las pretensiones 2.1 y 2.2.

Teniendo en cuenta lo anterior, deberá adecuar la pretensión tercera correspondiente a los intereses de mora, estipulando, además, la fecha a partir de la cual se causan los mismos, dado que en la pretensión 2.2. se incluye un rubro que no puede comprender el mismo periodo, pues valga señalar, conforme a la literalidad del título valor, los moratorios tienen lugar a partir del 17 de noviembre de 2022.

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

5. Aclarar el domicilio *—dirección completa—* del demandado, que, si bien puede coincidir, no es igual al lugar donde podrá recibir notificaciones *-Num 2º Art. 82 C.G.P.-*, especificando el barrio y la localidad al que pertenece.

6. Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho *—el número de contacto de la escribiente puede ser solicitado por correo electrónico, telefónicamente o de forma presencial en la secretarial del despacho—*.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: *“El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)”*.



Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [...] *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)* toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por otra parte, se requerirá a la parte actora para que, indique al despacho, si la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por el demandado, debiendo cumplir la interesada con los parámetros prescritos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, esto es, estipulando la forma **cómo la obtuvo y allegando la evidencia correspondiente**, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar, en aras de poder tener en cuenta la dirección como canal de notificación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora a dar cumplimiento a los parámetros prescritos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, en aras de poder tener dicho canal como medio de notificación del demandado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19180300d77d4357ceea67425e63d871ea2d2e5a4a362706a4e1544188e0d4b6**

Documento generado en 19/05/2023 10:19:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00277-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 12 de mayo de 2023, consta de un (2) cuaderno con 09 archivo PDF. Bucaramanga, 19 de mayo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ingresa al despacho la presente demanda ejecutiva prendaria de **mínima cuantía** instaurada por **MIGUEL ÁNGEL ESPARZA MONSALVE DIAZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **ARRENDAMIENTOS OGLIASTRI S.A.S.** con el objeto de examinar si es procedente librar mandamiento incoado por la parte actora.

Al efecto, revisado el libelo introductorio, observa esta agencia judicial que no es procedente emitir orden de pago, por cuanto se advierte que el documento allegado para el cobro no reúne el lleno de los requisitos establecidos para ello, veamos:

Como primera medida, es del caso indicar que de conformidad con el art. 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; esto es que en los documentos acercados como títulos ejecutivos deben concurrir de manera entendible los elementos integrantes de la obligación, que conforme a la doctrina tradicional son: “*el acreedor, el deudor y el objeto o prestación a cargo de éste último*”.

A su turno, el art. 430 ibídem es claro en indicar que “*Presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*” –negrilla fuera del texto-.

Al respecto, en aras de tener claridad sobre cada uno de los aspectos que debe contener un título, se trae a colación lo señalado por el tratadista MIGUEN ENRIQUE ROJAS GÓMEZ en su obra LECCIONES DE DERECHO PROCESAL, TOMO 5, EL PROCESO EJECUTIVO, pag. 82 y 83, quien indica que:

En cuanto a que la obligación debe ser **expresa** señala que, “*En tanto la ley exige que la obligación emerja de los documentos en forma expresa, circunscribe la ejecución a las manifestaciones del autor y la descarta respecto de las obligaciones que el observador o intérprete pueda deducir o inferir a partir del contenido de dichos documentos*”

Seguidamente, respecto de la **claridad** puntualiza que, “*El precepto reclama que los elementos de la obligación estén consignados de manera inequívoca y que la descripción de las características de la prestación ofrezca plena certidumbre al interprete, lo que supone que los vocablos utilizados sean comprensibles, tengan significado unívoco en el contexto y no sean contradictorios o incompatibles entre sí.*”

Y en lo referente a la **exigibilidad** indica que, “*Parece obvio que la obligación sea ejecutable solo cuando su cumplimiento pueda exigirse, lo que quiere decir que si está sometida a condición suspensiva, plazo o modo, aún no es susceptible de cobro ejecutivo. La obligación es exigible cuando ha llegado el momento de ser cumplida.*”

Para el caso, se adoso como título ejecutivo una “CONSTANCIA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN FRACASADA NO ACUERDO ENTRE LAS PARTES”, junto con la Escritura pública No. 675 del 14 de febrero de 2022 de la Notaría Séptima de Bucaramanga, documentos de los cuales no se desprenden una obligación expresa, clara y exigible, dado que de los mismos es inviable predicar que la entidad demandada se hubiese comprometido a descargar mensualmente un valor en específico a favor del aquí demandante.



Por lo anterior, se impondrá denegar el mandamiento ejecutivo impetrado.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago invocado por MIGUEL ÁNGEL ESPARZA MONSALVE DIAZ, a través de apoderado judicial, en contra de ARRENDAMIENTOS OGLIASTRI S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez en firme la presente determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffcd3c01b09541bf934ddda6e84885a15db0587f888198d27caf38e807fadeed**

Documento generado en 19/05/2023 10:19:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00278-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 15 de mayo de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 04 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, JUAN CARLOS NIÑO QUINTERO, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 17 de mayo se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con el endosatario de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original de la Letra de Cambio objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 19 de mayo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

JOSÉ LUIS GARCÍA MONSALVE actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a JUAN CARLOS NIÑO QUINTERO, para que le cancele la suma de:

Capital	Intereses de plazo	Intereses de Mora desde:
\$ 2.000.000	03/mar/23 al 15/abr/23	16-abr-23

Junto con los intereses de mora indicados anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Letra de Cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

Sin embargo, los intereses de mora serán liquidados en el momento oportuno, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, desde el 03 de diciembre de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

Primero: Ordenar a JUAN CARLOS NIÑO QUINTERO, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a JOSÉ LUIS GARCÍA MONSALVE quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a. .

Capital	Intereses de plazo	Intereses de Mora desde:
\$ 2.000.000	03/mar/23 al 15/abr/23	16-abr-23

b. Más los intereses de plazo causados durante el periodo indicado en el literal a. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.



- c. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Requerir a la parte actora para que, previo a efectuar la notificación al demandado, indique al despacho, si la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por esta, debiendo cumplir la interesada con los parámetros prescritos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, esto es, estipulando la forma **cómo la obtuvo y allegando la evidencia correspondiente**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, en aras de poder tener dicho canal como medio de notificación.

Cuarto: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Quinto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Sexto: Reconocer personería al abogado JULIO CESAR SIERRA GOMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1100812137, portador de la tarjeta profesional No. 394899 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aec2a62ac4162c9490e676af7d75211464588b80197c2cb06f09544273adfbaa**

Documento generado en 19/05/2023 10:19:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00279-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 15 de mayo de 2023, consta de dos (2) cuaderno con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente. Bucaramanga, Bucaramanga, 19 de mayo de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **BANCO DE OCCIDENTE** contra **FUNDACIÓN PARA EL FORTALECIMIENTO Y MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE VIDA DE LA SOCIEDAD - FUNVIDAS** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Indicar el motivo por el cual se causan intereses de mora desde el 02 de noviembre de 2022 al 20 de abril de 2023, si conforme a la literalidad del título valor, su vencimiento tuvo lugar el 20 de abril de 2023.

De persistir en el cobro de los mismos deberá indicar sobre qué valor fueron calculados los mismos.

2. Especificar a que corresponde el rubro cobrado por concepto de gastos.

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

3. Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho —el número de contacto de la escribiente puede ser solicitado por correo electrónico, telefónicamente o de forma presencial en la secretarial del despacho—.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [(...) *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)*] toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 Ibidem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA identificado con la cédula de ciudadanía No. 88197806, portador de la tarjeta profesional No. 256305 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47c7bc828afb50e35e735a3a1dade1dd0603eb704802f1508846242c006f58d6**

Documento generado en 19/05/2023 10:18:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>